



GACETA DEL GOBIERNO



Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de México
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130
Tomo CLXI

Toluca de Lerdo, Méx., miércoles 10 de enero de 1996
No. 7

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DISTRITO NUMERO 9

SENTENCIA: Dictada en el expediente 857/93, del poblado de La Laguna, municipio de Valle de Bravo, Estado de México.

SUMARIO:

AVISOS JUDICIALES: 11-A1, 7008, 6896, 6897, 6911, 6912, 6913, 6922, 1276-A1, 1259-A1, 1277-A1, 1278-A1, 1285-A1, 1294-A1, 10-A1, 044, 039, 050, 051 y 3-A1.

AVISOS ADMINISTRATIVOS Y GENERALES: 002, 004 y 081.

SECCION PRIMERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DISTRITO NUMERO 9

México, Distrito Federal, a cuatro de abril de mil novecientos noventa y cinco.

VISTO para resolver el juicio agrario número 857/93, que corresponde al expediente número 2/1544 Z bis, relativo a la solicitud de dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "La Laguna", ubicado en el Municipio de Valle de Bravo, Estado de México; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Por Resolución Presidencial de veintiocho de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de marzo de mil novecientos cuarenta y siete, se negó a los campesinos del poblado "La Laguna", Municipio de Valle de Bravo, Estado de México, la dotación de tierras que habían solicitado, por no existir predios afectables dentro de su radio legal.

SEGUNDO. Mediante escrito de cinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, un grupo de campesinos, radicados en el núcleo de población de que se trata, solicitó al Gobernador del Estado de México dotación de tierras para satisfacer sus necesidades agrícolas y económicas, señalando como de probable afectación el predio denominado "Tenantongo", propiedad de Manuel Guadarrama Reyes, así como los demás terrenos ubicados dentro del radio legal.

El Comité Particular Ejecutivo quedó integrado por Gilberto Escobar López, Gilberto Gómez y Facundo Espinoza, como Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente.

TERCERO. La Comisión Agraria Mixta instauró el

expediente de mérito bajo el número 2/1544 Z bis, el doce de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

La solicitud de referencia fue publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado de México número 49, Tomo LXXXVIII, el dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Mediante oficio número 1 de siete de enero de mil novecientos sesenta, la Comisión Agraria Mixta designó a Francisco Zarza Vivaldo para que efectuara el levantamiento del censo agrario, a que se refería la fracción I del artículo 232 del entonces vigente Código Agrario, correlativa de la fracción I del artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por oficio número 2041 de dos de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro, la Comisión Agraria Mixta ordenó al ingeniero Artemio Aguilar Rogel, que llevara a cabo los trabajos técnicos informativos establecidos por el artículo 286, fracciones II y III de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO. El comisionado Francisco Zarza Vivaldo rindió su informe el veintinueve de enero de mil novecientos sesenta, en el que manifestó que del censo practicado resultaron ciento cuarenta y tres campesinos capacitados.

El siete de febrero de mil novecientos setenta y cinco, el ingeniero Artemio Aguilar Rogel informó que dentro del radio legal de los promoventes se ubicaban los predios rústicos denominados "Potrero La Laguna", "El Herradero", "San Isidro", "Los Aucos", "Finca de Santa María y Anexas" y "pequeñas propiedades de Mesa de Dolores", cuyas

superficies no excedían los límites establecidos para la pequeña propiedad, mismos que encontró en explotación por parte de sus propietarios, quienes acreditaron su derecho con diversos títulos de propiedad.

Que igualmente, dentro del referido perímetro se ubicaban los siguientes inmuebles:

Rancho "El Pedregal". Propiedad de la sucesión de Antonio Almazán Reyes, amparado con certificado de inafectabilidad ganadera número 108610, expedido por acuerdo presidencial de veintiocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, con superficie total de 731-90-00 (setecientos treinta y una hectáreas, noventa áreas), de las que 48-20-00 (cuarenta y ocho hectáreas, veinte áreas) eran de riego, 112 90-00 (ciento doce hectáreas, noventa áreas) eran de temporal y 570-90-00 (quinientas setenta hectáreas, ochenta áreas) de monte alto; que la superficie amparada por el certificado de inafectabilidad era de 671-00-00 (seiscientos setenta y una) hectáreas.

Predio "El Capulín". Propiedad de Francisco, Ricarda, Agustina y María Humildad Guadarrama, Antero, Wulfrano y Antonio Torres Almazán, con certificado de inafectabilidad número 35618, de doce de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve, con superficie total de 75-40-00 (setenta y cinco hectáreas, cuarenta áreas), de las que 59-80-00 (cinquenta y nueve hectáreas, ochenta áreas) eran de monte alto y 15-60-00 (quince hectáreas, sesenta áreas) de temporal.

Que de las investigaciones practicadas, el comisionado obró que el Benjamín Torres se casó con Ricarda Almazán Guadarrama, hija de Antonio Almazán Reyes, que fue el primordial propietario del Rancho "El Pedregal", quien falleció intestado el tres de febrero de mil novecientos diecinueve, quedando como albacea de los bienes, Isidro Jiménez, quien años después renunció a su cargo; con este motivo el once de septiembre de mil novecientos treinta, Francisco y Ricarda Almazán Guadarrama, en su carácter de herederos, designaron albacea a Benjamín Torres.

Mediante escrito de diecisiete de septiembre de mil novecientos veinticinco, Francisco Almazán Guadarrama cedió sus derechos hereditarios a favor de Antonio y Benjamín Torres. Al faller Antonio Almazán Guadarrama, pasaron los derechos hereditarios a favor de su hijo Faustino Almazán Velázquez, quien a su vez cedió a Antero, Wulfrano y Antonio Torres, mediante escritura pública inscrita bajo el número 221 a fojas 76 vuelta y 77 frente y vuelta, libro primero, tomo III, destinado a la inscripción de títulos traslativos de dominio, en el Municipio de Valle de Bravo, México, el trece de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El comisionado refiere que encontró al terreno de riego y el de temporal de estos predios, sin explotación, no así el de monte alto, que se estaba explotando en la hechura de mangos de madera para herramienta y carbón; que dicha explotación la realizaba la fábrica "La Michoacana", por lo que le solicitó a Benjamín Torres el permiso legal de la explotación, quien no presentó el documento, manifestando que entre él y la fábrica explotadora no tenían ningún problema. Por último indicó el comisionado que los linderos generales de los predios "El Pedregal" y "El Capulín", estaban señalados por cercas de piedra y vallados totalmente visibles y que el núcleo solicitante estaba enclavado en terrenos pertenecientes al rancho "El Pedregal", desde hacía tres o cuatro años y que Benjamín Torres, al ver que sus tierras fueron invadidas, levantó demanda ante el Ministerio Público de Valle de Bravo en contra de los campesinos invasores, de lo que resultó el encarcelamiento de varios de ellos, quienes mediante la intervención de autoridades agrarias lograron su libertad.

Los propietarios de los inmuebles descritos con antelación presentaron alegatos en primera instancia, anexando copias de escrituras de compraventa, planos y copias de sus certificados de inafectabilidad.

QUINTO. La Comisión Agraria Mixta en el Estado de

México emitió su dictamen el nueve de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, en sentido negativo, por falta de fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros, de los promoventes.

SEXTO. El Gobernador del Estado no dictó su mandamiento.

SEPTIMO. El Delegado Agrario en el Estado de México pronunció su opinión el ocho de septiembre de mil novecientos setenta y seis, confirmando en sus puntos resolutivos el dictamen de la Comisión Agraria Mixta y proponiendo iniciar en la entonces Dirección General de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera, el procedimiento tendiente a cancelar el certificado de inafectabilidad número 108610, expedido el veintiocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, que ampara 671-00-00 (seiscientos setenta y una) hectáreas de monte alto del rancho "El Pedregal", en los términos del artículo 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

OCTAVO. En sesión celebrada el tres de noviembre de mil novecientos setenta y siete, el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó acuerdo en el que ordenó girar instrucciones a la entonces Dirección General de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera, a fin de que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 418, fracciones I y II, y 419 en relación con el 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se iniciara el procedimiento de nulidad de los Acuerdos Presidenciales de inafectabilidad agrícola de veintisiete de julio de mil novecientos cuarenta y nueve y dieciocho de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, publicados en el Diario Oficial de la Federación el cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve y veintidós de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, respectivamente, así como la consecuente cancelación de los certificados de inafectabilidad números 35618 y 108610 que amparaban los predios: "El Capulín", con superficie de 75-40-00 (setenta y cinco hectáreas, cuarenta áreas) de agostadero en terrenos áridos, ubicado en el Municipio de Valle de Bravo, Estado de México, propiedad de Francisco, Agustina y María Humildad Almazán Guadarrama, Antero, Wulfrano y Antonio Torres Almazán; y "El Pedregal", propiedad de la sucesión de Antonio Almazán Reyes, con superficie de 671-00-00 (seiscientos setenta y una) hectáreas, de monte, ubicado en el Municipio y Entidad Federativa señalados.

En acatamiento a las órdenes giradas por el Cuerpo Consultivo Agrario, por diversos oficios de veintidós de julio de mil novecientos setenta y ocho, la Subdirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria notificó a los propietarios de los predios "El Pedregal" y "El Capulín", la instauración del expediente registrado bajo el número 887/AGRIC./MEX, relativo al mencionado procedimiento.

NOVENO. Por diversos escritos de quince de octubre de mil novecientos setenta y ocho, Benjamín Torres Torres, Ricarda Almazán Guadarrama, Antero, Wulfrano y Antonio Torres Almazán y Antonio Torres García comparecieron al procedimiento para formular alegatos y aportar las pruebas que consideraron procedentes, mismas que a continuación se detallan:

1. Copia fotostática certificada de la escritura relativa a los bienes sucesorios del intestado de Amado Almazán, pasada ante la fe del notario público Justino Legorreta el veintidós de octubre de mil ochocientos ochenta y ocho, donde se hace constar que por un juicio intestamentario seguido en el Juzgado Segundo de lo Civil, las propiedades del finado Amado Almazán se adjudicaron a Antonio, Carmen, María Joaquina, María Marcelina, Amado y Ponciano Almazán Reyes, entre los que se encuentran los predios "El Pedregal" y "El Capulín".

2. Copia fotostática certificada de la escritura número 152, volumen I, de dieciocho de noviembre de mil novecientos tres, pasada ante la fe del escribano público Justino Legorreta, que contiene el auto de veintidós de octubre del mismo año, dictado por el Juez Constitucional de Primera Instancia del Distrito, relativo a la declaración de

herederos ab intestato de la finada Gregoria Guadarrama a favor de sus hijos Antonio, Ricarda, Francisco, Agustina y María Humildad Almazán, al predio denominado en su día "El Capulín".

3. Copia fotostática certificada de la escritura pública número 15, pasada ante la fe del Notario público licenciado Rolando Angel Rivera Valdés, de diecisiete de septiembre de mil novecientos veintidós, por virtud de la cual Francisco Almazán Guadarrama cedió sus derechos y acciones hereditarias de la sucesión de Antonio Almazán Reyes, a favor de Antonio y Benjamín Torres.

4. Copia certificada de la escritura de uno de agosto de mil novecientos treinta y dos, pasada ante la fe del notario público Mariano Garduño y Zepeda, que contiene la venta de derechos y acciones hereditarias, consistentes en la partición del rancho "El Capulín", otorgada por Francisco Almazán Guadarrama en favor de Antonio Torres.

5. Copia fotostática certificada de la escritura de cesión de derechos, pasada ante la fe del notario público número uno de Toluca, México, licenciado Silviano García, de treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, donde se hace constar que Faustino Almazán Volázquez, cedió los derechos hereditarios y acciones que le correspondían procedentes de sus abuelos Antonio Almazán Reyes y Gregoria Guadarrama de Almazán, provenientes de los derechos que representaba su padre Antonio Almazán Guadarrama, a Antero, Wulfrano y Antonio Torres, representados por su padre Benjamín Torres, de los predios "El Capulín" y "El Pedregal".

6. Copia fotostática certificada, expedida el once de julio de mil novecientos sesenta y tres, por el Secretario del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valle de Bravo, donde hace constar que obra en el expediente 90/921, relativo al juicio intestamentario de Antonio Almazán, radicado en el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valle de Bravo, entre otras documentales, la designación de Benjamín Torres como albacea de la sucesión a bienes de Antonio Almazán Reyes.

7. Copia fotostática expedida, el diecinueve de octubre de mil novecientos treinta y uno por el Juez Interino de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valle de Bravo, donde hace constar que, si existe alguna deficiencia en cuanto a los documentos presentados por los propietarios sujetos a este procedimiento, en su razón de que en años anteriores fueron incendiados por los revolucionarios zapatistas, los archivos del Registro Público.

8. Copia fotostática del certificado de inafectabilidad agrícola número 108610, expedido en cumplimiento de lo ordenado por acuerdo presidencial de dieciocho de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de septiembre del mismo año, a la sucesión de Antonio Almazán Reyes, para amparar el predio denominado "El Pedregal", ubicado en el Municipio de Valle de Bravo, Estado de México, con superficie de 671-00-00 (seiscientos setenta y una) hectáreas.

9. Copia fotostática del certificado de inafectabilidad agrícola número 35610, expedido en cumplimiento de lo ordenado por acuerdo presidencial de veintisiete de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de noviembre del mismo año, para amparar el predio denominado "El Capulín", ubicado en el Municipio de Valle de Bravo, Estado de México, con superficie de 73 30 00 (setenta y tres hectáreas, treinta áreas) de agostadero en terrenos áridos, otorgado a favor de Ricarda, Francisco, Agustina y María Humildad Almazán Guadarrama y Antero, Wulfrano y Antonio Torres Almazán.

10. Constancia expedida el once de octubre de mil novecientos setenta y ocho, por el Presidente Municipal de Valle de Bravo, Estado de México, donde hace constar que, previa la inspección ocular efectuada por el suscrito al predio "El Pedregal", encontró 5 00 00 (cinco) hectáreas

de sembradío, 40-00-00 (cuarenta) hectáreas de pastos y 626-00-00 (seiscientos veintiséis) hectáreas de monte.

11. Copia del oficio número 505, de once de octubre de mil novecientos setenta y ocho, expedida por el Presidente Municipal de Valle de Bravo, Estado de México, donde hace constar que previa la inspección ocular efectuada por el suscrito en el predio "El Capulín", encontró que aproximadamente son 1 00-00 (tres) hectáreas de sembradío, 2-00-00 (dos) hectáreas de pastos y 68-00-00 (sesenta y ocho) hectáreas de monte.

12. Copia fotostática del plano del predio "El Pedregal", donde se hace constar que la superficie total es de 671-00 00 (seiscientos setenta y una) hectáreas, colindancias y ubicación del mismo.

13. Copia fotostática del plano del predio "El Capulín", donde se hace constar que la superficie total es de 73-30-00 (setenta y tres hectáreas, treinta áreas), colindancias y ubicación del mismo.

14. Copia fotostática del oficio expedido el quince de junio de mil novecientos setenta y seis, por el ingeniero forestal Lorenzo Aizpuro, donde ordena el pago de los impuestos forestales que causa la explotación del predio "El Pedregal", correspondientes a la cuarta anualidad, con el objeto de que se expidiera a Benjamín Torres la guía de transporte por el volumen solicitado.

15. Copia fotostática del oficio número 6237 de catorce de diciembre de mil novecientos setenta y seis, por la Dirección General de Aprovechamientos Forestales, por la cual se comunica a Benjamín Torres sobre la forma en que se efectuaron los aprovechamientos maderables en el predio "El Pedregal", y que el vencimiento de la anualidad autorizada era el diecinueve de septiembre de mil novecientos setenta y siete.

16. Copia fotostática de la denuncia presentada por Benjamín Torres, ante el Jefe de Programación Forestal y de la Fauna, relativa a que vecinos del lugar le estaban cichando el arbolado de la especie pino que tenía en su predio "El Pedregal", y que en su mayoría era el paraje "Santo Tomás".

17. Copia fotostática del registro número 36212 del fierro de marcar el ganado de Benjamín Torres, de siete de agosto de mil novecientos setenta y ocho, expedido por la Tesorería Municipal de Valle de Bravo, anexando al mismo la marca del fierro de herrar.

18. Copia del recibo número 127777, expedido por la Dirección General de Hacienda del Gobierno del Estado de México, en la que se hace constar que la sucesión de Antonio Almazán Reyes, pagó el impuesto predial del predio "El Pedregal", correspondiente a mil novecientos setenta y ocho.

19. Copias fotostáticas de boletas expedidas por la Tesorería General del Estado en las que aparecen que los propietarios se encuentran al corriente en el pago de sus contribuciones prediales.

DECIMO. La Subdirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria emitió su dictamen el veintiséis de junio de mil novecientos ochenta, en el que propuso dejar sin efectos jurídicos el acuerdo presidencial de veintisiete de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de noviembre del mismo año y consecuentemente cancelar el certificado de inafectabilidad agrícola número 35610 que ampara el predio "El Capulín", ubicado en el Municipio de Valle de Bravo, Estado de México y respetar el acuerdo presidencial del dieciocho de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de septiembre del mismo año, en virtud del cual se expidió el certificado de inafectabilidad agrícola número 108610 que ampara el predio denominado "El Pedregal".

DECIMO PRIMERO. Por oficio número 530 de cuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y uno, la Consultoría

Regional de Toluca solicitó al Delegado Agrario que comisionara personal de su adscripción para que efectuara un levantamiento topográfico en el predio "El Pedregal", en cuyo plano respectivo se señalaran las superficies de riego, temporal, agostadero de buena calidad y monte de que estaba constituido dicho predio; asimismo se investigara quien había realizado las mejoras, la calidad de las tierras y que recabara las certificaciones de antecedentes registrales y fiscales.

Mediante oficio número 2181 del diecinueve de octubre de mil novecientos ochenta y uno, el Delegado Agrario comisionó a José Inés Lara Rodríguez, quien el trece de noviembre de mil novecientos ochenta y uno rindió su respectivo informe del que se desprende que del levantamiento topográfico obtuvo que el rancho "El Pedregal" tenía una superficie de 679-74-43 (seiscientas setenta y nueve hectáreas, setenta y cuatro áreas, cuarenta y tres centiáreas), de las cuales 101-78-36.5 (ciento una hectáreas, setenta y ocho áreas, treinta y seis centiáreas, cinco milíáreas) eran de temporal, 60-20-06.5 (sesenta hectáreas, veinte áreas, seis centiáreas, cinco milíáreas) de agostadero y el resto eran de monte alto; que la explotación de monte alto estaba a cargo de la fábrica "La Michoacana", misma que destinaba la madera para la fabricación de mangos para herramienta; que en la parte de agostadero localizó nueve cabezas de ganado caballar y cuarenta cabezas de vacuno, las que se rotaban en los diferentes claros, según se iba acabando el pasto; que el terreno laborable estaba dividido en varias "joyas", de las que los propietarios trabajaban 33-07-44 (treinta y tres hectáreas, siete áreas, cuarenta y cuatro centiáreas), en las que sembraban maíz y 51-65-36.5 (cincuenta y una hectáreas, sesenta y cinco áreas, treinta y seis centiáreas, cinco milíáreas), conocidas con el nombre de "Santo Tomás" eran explotadas por el núcleo solicitante, con la siembra de maíz, frijol, chícharo, papa y haba; que quienes habían venido mejorando el terreno por parte de los propietarios eran Antonio Torres García, Ricardo Almazán, Antero Torres Almazán, Wulfrano Torres Almazán y el ya finado Benjamín Torres; anexó una lista de personas del grupo solicitante que estaban en posesión, cuyo caserío estaba diseminado en una superficie de 17-20-90 (diecisiete hectáreas, veinte áreas, noventa centiáreas) que también correspondían a dicho rancho. Los propietarios manifestaron que el paraje Santo Tomás que tenía en posesión y explotación el grupo solicitante, antiguamente era monte alto, pero que dichos campesinos "... cincharon el arbolado, que era de la especie pino, para poder cultivar en esa parte...", que lo anterior fue denunciado por Benjamín Torres ante el jefe de Programación Forestal y de la Fauna. Que este predio estaba inscrito a nombre de Amado Almazán, bajo el asiento número 175, a fojas 144 frente, del libro IV de sentencias, volumen II de veinte de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, sin que se consignara superficie. Que en la Oficina de Recaudación de Rentas estaba registrado bajo la cuenta 14-R, clave catastral 107-01-850-01, con superficie de 671 00-00 (seiscientas setenta y una) hectáreas y que el impuesto estaba cubierto hasta el año de mil novecientos ochenta y uno.

Del mismo modo el comisionado informó que nunca ha existido aprovechamiento de riego en el predio "El Pedregal", que existe un ojo de agua, cuyas aguas son conducidas por un pequeño arroyo a la casa de los propietarios, que era aprovechada en uso doméstico y que la poca que sobraba se utilizaba para el ganado.

Respecto al rancho denominado "El Capulín", el comisionado obtuvo una superficie total de 125-97-16 (ciento veinticinco hectáreas, noventa y siete áreas, dieciséis centiáreas) de las cuales 17-87-96 (diecisiete hectáreas, ochenta y siete áreas, noventa y seis centiáreas) dijo eran de agostadero y 108-09-20 (ciento ocho hectáreas, nueve áreas, veinte centiáreas) eran de monte; que de este predio solo se explotaba la parte de agostadero; que los propietarios eran Francisco, Antonio, Agustina, Ricardo y Humildad Almazán Guadarrama. Que dicho inmueble estaba inscrito bajo el asiento número 74 a fojas 143 frente del libro IV de sentencias, volumen II, de veinte de julio de

mil novecientos cuarenta y cuatro. Que estaba registrado en la Oficina de Recaudación de Rentas bajo la cuenta 15-R y la clave catastral 105-01-850-02 con superficie de 73 30-00 (setenta y tres hectáreas, treinta áreas), habiéndose pagado el impuesto hasta el año de mil novecientos ochenta y uno.

Por otra parte, corren agregadas al legajo IV de los autos las documentales que los propietarios de los predios "El Pedregal" y "El Capulín", entregaron al comisionado, las que resultan ser copias fotostáticas de las ya descritas en el resultando noveno de la presente sentencia.

DECIMO SEGUNDO. Por oficio 2190 del veinte de agosto de mil novecientos ochenta y seis, la Consultoría Regional solicitó al Delegado Agrario que comisionara personal de su adscripción para que realizara los trabajos a que se refieren las fracciones II y III del artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en cumplimiento a lo cual, mediante oficio 1259 del doce de febrero de mil novecientos ochenta y siete, dicho funcionario comisionó al ingeniero José Luis Gómez Díaz, quien el veintidós de julio del mismo año, rindió su informe, del que se desprende que el predio "El Pedregal", tenía una superficie de 671-00-00 (seiscientas setenta y una) hectáreas, de las que el grupo solicitante tenía en posesión 51-65 36 (cincuenta y una hectáreas, sesenta y cinco áreas, treinta y seis centiáreas) de temporal y que en 17-20-90 (diecisiete hectáreas, veinte áreas, noventa centiáreas) de monte se localizaba el caserío donde radicaban algunos de los solicitantes; que dicho inmueble estaba amparado con certificado de inafectabilidad agrícola número 108610 del veintiocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres; que a excepción de la superficie que tenían en posesión los promoventes, el resto del predio se encontraba en explotación con ganado bovino, tanto de los solicitantes como de los propietarios; que de la superficie de monte se explotaba la madera, según contrato entre los propietarios y el concesionario de la empresa paraestatal "Protimbo".

El citado comisionado refirió, respecto del predio "El Capulín", que tenía una superficie de 140-64-43 (ciento cuarenta hectáreas, sesenta y cuatro áreas, cuarenta y tres centiáreas) de monte, que estaba en explotación forestal; que el certificado de inafectabilidad número 35618, expedido el ocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve, amparaba una superficie de 73-30 00 (setenta y tres hectáreas, treinta áreas), por lo que el predio tenía un excedente de 67-34 43 (sesenta y siete hectáreas, treinta y cuatro áreas, cuarenta y tres centiáreas).

Asimismo, dicho profesional informó que dentro del radio legal de siete kilómetros se localizaban los ejidos: "San Simón el Alto", "San Jerónimo Amanalco", "San Juan Amanalco", "Los Sauces", "La Compañía", "Dolores", "Mesa de Dolores y Jesús del Monte", "San Lucas del Pulque" y "Godínez Tehuastepec"; las comunidades: "San Mateo Almomolaa", "Carboneras" y "San Francisco la Albarrada"; los poblados: "San Simón el Alto", "Godínez", "La Laguna", "Dolores del Monte", "Atasquelites" y "San Lucas del Pulque"; y las rancherías: "Peña Blanca", "Ojos de Agua", "Los Álamos" y "Telpintia"; así como setenta y dos predios más, que en atención a su superficie, calidad de las tierras y explotación a que los dedicaban sus propietarios resultaban inafectables para satisfacer necesidades agrarias.

A fojas 213 del legajo III del expediente, aparecen glosadas las siguientes documentales en copias fotostáticas:

Contrato de quince de febrero de mil novecientos setenta y siete, celebrado por Jesús Ortega Reyna, apoderado de Antonio, Antero y Wulfrano Torres Almazán, con la empresa descentralizada Protectora e Industrializadora de Bosques, respecto a la adquisición de las maderas obtenidas del predio "El Pedregal", con vigencia de cinco años a partir "... de la fecha en que se inicien los correspondientes trabajos de explotación forestal...".

Contrato de cinco de noviembre de mil novecientos ochenta y tres, celebrado por Jesús Ortega Reyna, apoderado

de Antonio, Antero y Wulfrano Torres Almazán, con la empresa descentralizada "Protectora e Industrializadora de Bosques", respecto a la adquisición de las maderas obtenidas del predio "El Pedregal", con vigencia de cinco años a partir de la firma del mismo.

DECIMO TERCERO. Nuevamente la Consultoría Estatal solicitó la práctica de trabajos técnicos informativos complementarios, en cumplimiento a lo cual mediante oficio número 02A) de siete de enero de mil novecientos ochenta y ocho, el Delegado Agrario comisionó al ingeniero José Luis Gómez Díaz, quien el veinte de septiembre del mismo año informó lo siguiente:

Predio "El Pedregal", con superficie de 679-74-43 (seiscientos setenta y nueve hectáreas, setenta y cuatro áreas, cuarenta y tres centiáreas), de las que 101-78-36 (ciento una hectáreas, setenta y ocho áreas, treinta y seis centiáreas) eran de temporal, 60-20-07 (sesenta hectáreas, veinte áreas, siete centiáreas) de agostadero y 517-76-00 (quinientas diecisiete hectáreas, setenta y seis áreas,) eran de monte, de las cuales 68-86-26 (sesenta y ocho hectáreas, ochenta y seis áreas, veintiséis centiáreas), estaban invadidas por los solicitantes, y de estas 51-65-36 (cincuenta y un hectáreas, sesenta y cinco áreas, treinta y seis centiáreas) eran de temporal, que los promoventes sembraban con cultivos de maíz y avena y que 17-20-90 (diecisiete hectáreas, veinte áreas, noventa centiáreas) que fueron de monte, estaban ocupadas por el caserío de los solicitantes, quienes para construir sus casas clincharon el arbolado existente en esa zona. Que el inmueble tenía certificado de inafectabilidad agrícola número 108610, que amparaba una superficie de 671-00-00 (seiscientos setenta y una hectáreas de monte.

Predio "El Capulín", con superficie de 140-64-43 (ciento cuarenta hectáreas, sesenta y cuatro áreas, cuarenta y tres centiáreas), de las cuales 73-30-00 (setenta y tres hectáreas, treinta áreas) estaban amparadas con certificado de inafectabilidad agrícola número 35618. De igual modo el comisionado informó que "... en lo que refiere a las mejoras realizadas estas son las siguientes, el predio cuenta con varios calveros en el monte, los cuales los propietarios según las abrieron al cultivo desde 1968, pero actualmente se aprovechan con pasteo de ganado, igualmente los invasores en terrenos que eran de monte clincharon el arbolado y actualmente esta frocado el caserío, en el cual se encuentra construido un jardín de niños de mampostería, el caserío fue edificado desde 1971, año en que invadieron parte del predio...", sin que de dicho informe, que aparece a fojas 51 y 52 del legajo VI, se pueda inferir respecto de que predio hizo tales aseveraciones.

Por otra parte, el comisionado solicitó información al Agente del Ministerio Público Federal, en relación a la averiguación previa número 67/72, funcionario que por oficio número 1832 de) veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y ocho manifestó que en los libros de Gobierno que se llevaban en dicha oficina no se encontraron antecedentes de la averiguación previa mencionada, relativa a la denuncia que hizo Benjamín Torres Torres el uno de septiembre de mil novecientos setenta y dos.

Asimismo, mediante oficio número 117.03.3.1.719 del siete de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, la Jefatura del Programa Forestal dependiente de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos informó al comisionado que no se encontraron antecedentes de la supuesta denuncia que en mayo de mil novecientos setenta y uno hiciera Benjamín Torres Torres ante dicha dependencia.

DECIMO CUARTO. El veintitrés de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión plenaria aprobó dictamen en el procedimiento respectivo, proponiendo dejar sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales que dieron origen a los certificados de inafectabilidad agrícola números 35618 y 108610, así como su consecuente cancelación, los cuales amparaban los predios "El Capulín" y "El Pedregal".

DECIMO QUINTO. El titular de la Secretaría de la

Reforma Agraria emitió resolución en dicho procedimiento, el veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa, por virtud de la cual dejó sin efectos jurídicos el acuerdo presidencial de veintisiete de junio de mil novecientos cuarenta y nueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve, y consecuentemente canceló el certificado de inafectabilidad agrícola número 35618 que ampara el predio "El Capulín", con superficie de 73-30-00 (setenta y tres hectáreas, treinta áreas) de agostadero en terrenos áridos, expedido a favor de Ricarda, Francisco, Agustina y María Humildad Almazán Guadarrama, Antero, Wulfrano y Antonio Torres Almazán, propiedad actual de Ricarda Almazán Guadarrama y Antero, Wulfrano y Antonio Torres Almazán y Antonio Torres García. Asimismo dejó parcialmente sin efectos jurídicos el acuerdo presidencial de diecisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de septiembre del mismo año, y canceló parcialmente el certificado de inafectabilidad agrícola número 108610, respecto de una superficie de 161-98-43 (ciento sesenta y una hectáreas, noventa y ocho áreas, cuarenta y tres centiáreas), expedido a nombre de la sucesión a bienes de Antonio Almazán Reyes, para amparar el predio denominado "El Pedregal", con superficie de 671-00-00 (seiscientos setenta y una hectáreas de monte.

DECIMO SEXTO. El Cuerpo Consultivo Agrario emitió su dictamen en sentido positivo, el veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y uno y por considerarlo debidamente integrado el expediente, lo remitió al Tribunal Superior Agrario para su resolución definitiva.

DECIMO SEPTIMO. Por auto de dieciséis de julio de mil novecientos noventa y tres, se tuvo por radicado en este Tribunal Superior Agrario, el expediente de dotación de tierras de referencia, el cual se registró con el número 857/93, se notificó a los interesados en términos de ley y se comunicó a la Procuraduría Agraria para los efectos legales a que haya lugar.

DECIMO OCTAVO. Por acuerdo de quince de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, este Tribunal Superior Agrario solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la práctica de trabajos técnicos informativos complementarios con el objeto de conocer cual era la superficie real del predio "El Capulín", si dentro de sus linderos se localizaba alguna superficie excedente, y en su caso, si dicha superficie estaba inscrita a nombre de persona alguna.

En cumplimiento de lo anterior, el Delegado Agrario en el Estado de México comisionó al ingeniero Humberto Millares Terrazas, quien rindió su informe el siete de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, del que se desprende que la superficie real del rancho "El Capulín" es de 73-30-00 (setenta y tres hectáreas, treinta áreas), no teniendo por lo tanto excedente alguno.

DECIMO NOVENO. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal Superior Agrario el cinco de abril de mil novecientos noventa y cuatro, y en atención a la notificación del auto de radicación del juicio agrario que se resolvió, compareció Daniel Morales Casvajal, por su propio derecho, como apoderado legal de las sucesiones a bienes de Ricarda Almazán Guadarrama, Agustina y Antonio Almazán, acreditando su personalidad con el poder general para pleitos y cobranzas, actos de administración y de riguroso dominio, que le otorgó Juan Francisco Almazán Guadarrama, según escritura pública número 919, volumen XIX, de diecinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, pasado ante la fe del notario público número 20, de Toluca, Estado de México, licenciado Rodolfo Díaz González Vergara, y con la copia simple del primer testimonio de la escritura pública número 5159, volumen 159, de veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, que le otorgó Jesús Torres Almazán, en su carácter de albacea testamentaria a bienes de Ricarda Almazán Guadarrama viuda de Torres. Dicho compareciente solicitó tenerlo por presentado en tiempo y forma con el presente curso, copias de los escritos de demanda y de todo lo actuado hasta la fecha en el expediente de que se trata, tener por

autorizados a las personas señaladas en su escrito, así como la declaración de incompetencia por razón jurisdiccional de este Tribunal y el turno de los autos al Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 9.

De igual forma, por escrito recibido en la Oficialía de Partes del Tribunal Superior Agrario el ocho de abril de mil novecientos noventa y cuatro, compareció al procedimiento Antero Torres Almazán, por su propio derecho y en su carácter de albacea testamentaria a bienes de Ricarda Almazán Guadarrama viuda de Torres, formulando alegatos y presentando las pruebas documentales en defensa de los predios "El Pedregal" y "El Capulín", que a continuación se detallan:

a) Copia certificada del desahogo de la audiencia denominada junta de herederos, respecto de los bienes de Ricarda Almazán Guadarrama viuda de Torres, realizada el cinco de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, ante el Juez Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valle de Bravo, en la que se designa a Antero Torres Almazán, como albacea de la sucesión.

b) Copia fotostática certificada de la escritura número 152, volumen I, de dieciocho de noviembre de mil novecientos tres, pasada ante la fe del escribano público Justino Legorreta, que contiene el auto de veintidós de octubre del mismo año, dictado por el Juez Constitucional de Primera Instancia del Distrito, relativo a la declaración de herederos abintestato de la finada Gregoria Guadarrama a favor de sus hijos Antonio, Ricarda, Francisco, Agustina y María Humildad Almazán, adjudicándoseles en común el predio "El Capulín".

c) Copia fotostática del certificado de inafectabilidad agrícola número 35618, expedido en cumplimiento de lo ordenado por acuerdo presidencial de veintisiete de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, (anexo 4), publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de noviembre del mismo año, para amparar el predio denominado "El Capulín", ubicado en el Municipio de Valle de Bravo, Estado de México, con superficie de 73-30-00 (setenta y tres hectáreas, treinta áreas) de agostadero en terrenos áridos, otorgado a favor de Ricarda, Francisco, Agustina y María Humildad Almazán Guadarrama y Antero, Wulfrano y Antonio Torres Almazán.

d) Copia fotostática del certificado de inafectabilidad agrícola número 108610, expedido en cumplimiento de lo ordenado por acuerdo presidencial de dieciocho de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de septiembre del mismo año, a la sucesión de Antonio Almazán Reyes, para amparar el predio denominado "El Pedregal", ubicado en el Municipio de Valle de Bravo, Estado de México, con superficie de 671-00-00 (seiscientos setenta y una) hectáreas.

e) Copia fotostática del oficio número 1698 de doce de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, por la Jefatura del Programa Forestal y de la Fauna, por la cual se autoriza a Benjamín Torres el aprovechamiento del arbolado existente en el predio "El Pedregal", y que el vencimiento de dicho permiso era el once de diciembre de mil novecientos ochenta.

f) Copia certificada del testamento público abierto realizado el catorce de octubre de mil novecientos ochenta y tres, por Ricarda Almazán Guadarrama viuda de Torres ante el licenciado Vicente Lechuga Manternach, notario público número 4, de la Ciudad de Toluca, México, del que se desprende que heredó sus bienes a sus ocho hijos de nombres Agustina, Jesús, Catalina, Mayola, Darío, Antero, Wulfrano y Antonio, todos de apellidos Torres Almazán.

g) Copia al carbón del contrato de cuatro de marzo de mil novecientos ochenta y siete, celebrado por Jesús Ortega Reyna, apoderado de Jesús Torres Almazán, con la empresa descentralizada "Protectora e Industrializadora de Bosques", respecto a la adquisición de las maderas obtenidas del predio "El Pedregal", con vigencia de un año a partir de la

firma del mismo.

h) Copia fotostática simple del informe técnico rendido por el ingeniero Venancio Aguilar Rojas, el veintinueve de junio de mil novecientos noventa y dos, dentro del expediente instaurado con motivo de la dotación de tierras solicitada por el poblado denominado "Ranchería Los Alamos", del Municipio de Valle de Bravo, México.

i) Copia fotostática simple del informe de la administración de rentas y de la delegación fiscal zona sur, Valle de Bravo, Estado de México, de ocho de junio de mil novecientos noventa y dos.

j) Copia fotostática simple del dictamen de la Comisión Agraria Mixta en el Estado de México, de diez de junio de mil novecientos noventa y dos, en el que niega la solicitud de dotación de tierras, promovida por el poblado denominado "Ranchería Los Alamos".

k) Copia fotostática simple del mandamiento Gubernamental de treinta de julio de mil novecientos noventa y dos, que niega la dotación de tierras solicitada por el poblado "Ranchería Los Alamos", por no existir predios afectables dentro del radio legal de siete kilómetros.

l) Copia fotostática simple de las páginas correspondientes de la Gaceta del Gobierno del Estado de México, de diez de agosto de mil novecientos noventa y dos, en la que aparece publicado el Mandamiento negativo del Gobernador del Estado de México, relativo a la dotación de tierras del poblado "Rancherías Los Alamos".

ll) Copia heliográfica del plano informativo elaborado por el ingeniero Venancio Aguilar Rojas, que corresponde al levantamiento topográfico que realizó del radio legal del poblado "Ranchería Los Alamos".

A dichas promociones les recayó acuerdo del Magistrado instructor de seis de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, quedando pendiente acordar lo procedente hasta en tanto los poderantes de Daniel Morales Carvajal acreditaran su legitimación para comparecer a este juicio, y respecto de la promoción presentada por Antero Torres Almazán, se tuvo por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, por autorizadas las personas que el ocurrente indicó y por hechas las manifestaciones para que surtieran sus efectos legales procedentes.

VIGESIMO. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes del Tribunal Superior Agrario el diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, comparecieron Daniel Morales Carvajal, María de Lourdes Cuenca Arellano y Hermelindo Morales Torres, por su propio derecho, con el objeto de aportar pruebas para demostrar la improcedencia del juicio que dijeron que pretendían establecer los colindantes de la dotación de tierras en terrenos de su propiedad.

A tal promoción le recayó acuerdo del Magistrado instructor de veintinueve de junio del mismo año, por virtud del cual ordenó agregar a sus antecedentes el escrito y anexos presentados por dichos ocurrentes, para los efectos legales procedentes, así como decir a los promoventes que de conformidad con el cuarto punto transitorio, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, este Tribunal es competente para conocer de la acción solicitada en el juicio en que se actúa; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación del seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1º, 2º, fracción VIII y cuarto transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. Que del estudio y análisis de las constancias que obran en autos se llegó al conocimiento de que la capacidad individual de los solicitantes así como la colectiva del grupo que integran quedó plenamente demostrada de conformidad con lo dispuesto por los artículos 195 y 196, fracción II aplicada en sentido contrario y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que del censo practicado resultaron ciento cuarenta y tres campesinos capacitados cuyos nombres son los siguientes:

1. Palemón Evangelista, 2. Salvador López, 3. Leodegario Carmona, 4. Gilberto Escobar, 5. Santos Reyes, 6. Lucía Reyes, 7. Modesto Díaz, 8. Margarito Reyes, 9. Arturo León, 10. Juan Sánchez, 11. J. Carmen Hernández, 12. Baldomero González, 13. Margarito Espinoza, 14. J. Merced Escobar D., 15. Marcos Salinas, 16. Rómulo Ortiz, 17. Cirilo Hernández, 18. Filemón Escobar, 19. Facundo Espinoza, 20. Gilberto Gómez, 21. Nicomendes Ortiz, 22. Alberto García, 23. Genaro Guadarrama, 24. Asunción Reyes, 25. Agustín Díaz, 26. Nicodemus Araujo, 27. Onésimo Díaz, 28. Lorenzo García, 29. Calletano Espinoza, 30. Pedro Torres, 31. Porfirio Sánchez, 32. Esteban Reyes, 33. Baldomero González, 34. Casiano Sánchez, 35. Jesús González, 36. Rosalío Sánchez, 37. Pastor Espinoza, 38. José González, 39. Juan Escobar, 40. Domingo Ortiz, 41. Hugo Araujo, 42. Miguel Sánchez, 43. Fidel Sánchez, 44. Camilo Hernández, 45. Amalia Ojeda, 46. Valente Sánchez, 47. José Espinoza, 48. Antonio Ortiz, 49. Alberto Rosas Rosas, 50. Andrea Santana, 51. Rosendo Reyes, 52. Antonio Hernández, 53. Blas Cantina, 54. José Estrada, 55. María de Jesús Reyes, 56. Darío Guadarrama, 57. Rufino Guadarrama, 58. Juana Estrada, 59. Abel Evangelista, 60. Antonia Escobar, 61. Francisco Arriaga, 62. Moisés Almazán, 63. Luz Guadarrama, 64. Mercedes Estrada, 65. Cipriana Montero, 66. Lucía Ortiz, 67. Catalina González, 68. Solero Osorio, 69. Manuel Araujo, 70. Maximiana Rosas, 71. Felipe Hernández, 72. Petra Osorio, 73. María Luisa Gómez, 74. María de Jesús López, 75. Felipe Caballero, 76. Francisco Caballero, 77. Santos Ortiz, 78. Margarito Hernández, 79. Agapito Díaz, 80. Pedro Espinoza, 81. Paulo Araujo, 82. Juan Ramírez, 83. Rosalío Estrada, 84. Porfirio López, 85. Pedro Romero, 86. Juan Romero, 87. J. Inés Aguirre, 88. Francisco Velázquez, 89. Daniel Guadarrama, 90. Gerónimo Díaz, 91. Juan Colín, 92. Pedro Ramírez, 93. Pedro de la Cruz, 94. Venancio Salazar, 95. Evaristo Estrada, 96. J. Concepción Gómez, 97. Anita Jiménez, 98. María Malvez, 99. Pedro Díaz, 100. José Reyes, 101. Germiniano García, 102. Francisco Gil, 103. José Salazar, 104. Pedro Díaz, 105. Isidro Molina, 106. Fernando Caballero, 107. Leopoldo Hernández, 108. Teodoro Vázquez, 109. Alejandro Guadarrama, 110. Genaro Guadarrama, 111. Roberto Guadarrama, 112. Gliserio Guadarrama, 113. Leobardo Malaquías, 114. José Romero, 115. Pedro Romero, 116. José Ramírez, 117. Francisco González, 118. Germán González, 119. Estanislao Torres, 120. Aquileo López, 121. Fernando Plata, 122. Alvaro Guadarrama, 123. Eliseo Guadarrama O., 124. Ciro Guadarrama, 125. Pablo Velázquez, 126. Ignacio Estrada, 127. Francisco Araujo, 128. Roberto Gutiérrez, 129. Crisóforo Santín, 130. Pedro Antolín, 131. J. Concepción Santín, 132. Cornelio del Río, 133. Juan Milpas, 134. Esther Bastida M., 135. Benita Rosas, 136. Alejandro Reyes, 137. Arturo Flores, 138. J. Carmen Santín, 139. Francisco Luga, 140. Reyes Pérez, 141. Francisco González, 142. Angel de la Cruz, 143. Melquiades Cuero.

Que asimismo se dio cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento contenidas en los artículos 272, 275, 286, 287, 288, 289, 291, 292, 293 y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO. Que del análisis practicado a los trabajos técnicos informativos y complementarios, realizados el veintidós de julio de mil novecientos ochenta y siete, por el ingeniero José Luis Gómez Díaz, se llegó al conocimiento de que dentro del radio legal de siete kilómetros del núcleo promovente, se localizan los ejidos: "San Simón el Alto", "San Jerónimo Amanalco", "San Juan Amanalco", "Los Saucos", "La Compañía", "Dolores", "Mesa de Dolores y Jesús del Monte", "San Lucas del Pulque" y "Godínez Tehuastepec"; las comunidades: "San Mateo Almomoloa", "Carboneras" y "San Francisco la Albarrada"; los poblados: "San Simón el Alto", "Godínez", "La Laguna", "Dolores del Monte", "Atasquehites"

y "San Lucas del Pulque"; y las rancherías: "Peña Blanca", "Ojos de Agua", "Los Alamos" y "Telpintla"; así como setenta y dos predios más, que en atención a su superficie, calidad de las tierras y explotación a que los dedican sus propietarios resultan inafectables para satisfacer necesidades agrarias, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 249, 250, 251 y 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Ahora bien, de autos aparece que los trabajos técnicos informativos practicados por el ingeniero Artemio Aguilar Rogel, quien rindió su informe el siete de febrero de mil novecientos setenta y cinco, sirvieron de base para que el veinticinco de julio de mil novecientos setenta y ocho, la Dirección General de Tenencia de la Tierra, por conducto de la Subdirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria instaurara el procedimiento tendiente a dejar sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales que dieron origen a los certificados de inafectabilidad números 35618 y 108610, así como su consecuente cancelación, los cuales amparaban los predios "El Capulín", con superficie de 73-30-00 (setenta y tres hectáreas, treinta áreas) de agostadero en terrenos áridos, expedido a favor de Ricarda, Francisco, Agustina y María Humildad Almazán Guadarrama, Antero, Wulfrano y Antonio Torres Almazán, propiedad actual de Ricarda Almazán Guadarrama y Antero, Wulfrano y Antonio Torres Almazán y Antonio Torres García, y "El Pedregal", con superficie de 671-00-00 (seiscientas setenta y una) hectáreas, expedido a nombre de la sucesión a bienes de Antonio Almazán Reyes.

Que desahogado que fue el procedimiento de nulidad y cancelación de certificados, el titular de la Secretaría de la Reforma Agraria dictó resolución el veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa, determinando dejar sin efectos jurídicos el acuerdo presidencial de veintisiete de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de noviembre del mismo año y, consecuentemente, cancelar el certificado de inafectabilidad agrícola número 35618 que ampara el predio "El Capulín", con superficie de 73-30-00 (setenta y tres hectáreas, treinta áreas) de agostadero, así como dejar parcialmente sin efectos jurídicos el acuerdo presidencial de dieciocho de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de septiembre del mismo año y, por ende, cancelar parcialmente el certificado de inafectabilidad agrícola número 108610, sobre la superficie de 161-98-43 (ciento sesenta y una hectáreas, noventa y ocho áreas, cuarenta y tres centiáreas) del predio denominado "El Pedregal", por considerar que había quedado fehacientemente comprobado que dichos predios permanecieron sin explotación por parte de sus propietarios por más de dos años consecutivos sin causa justificada que lo impidiera, infringiendo con ello lo estatuido en la fracción II, del artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Que las aseveraciones que el ingeniero Artemio Aguilar Rogel vertió en su informe fueron corroboradas por el comisionado José Luis Gómez Díaz, quien rindió diversos informes el veintidós de julio de mil novecientos ochenta y siete, y el veinte de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, de cuyo estudio se arriba a la conclusión de que el predio denominado "El Pedregal" estaba amparado en su totalidad con el certificado de inafectabilidad agrícola número 108610, expedido según acuerdo presidencial emitido el dieciocho de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de septiembre del mismo año, para proteger una superficie de 671-00-00 (seiscientas setenta y una) hectáreas; que dicho inmueble era propiedad de la sucesión a bienes de Antonio Almazán Reyes, según escritura pública inscrita bajo el número 221 a fojas 76 vuelta y 77 frente y vuelta, libro primero, tomo III, destinado a la inscripción de títulos translativos de dominio en el Municipio de Valle de Bravo, México, el trece de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro; que los citados profesionales comisionados, en sus respectivos informes coincidieron en señalar que de las inspecciones oculares realizadas en dicho inmueble, encontraron que solamente la superficie de monte era explotada en la manufactura de

mangos de madera para herramientas, así como en la extracción de maderas para la elaboración de carbón, por parte de la fábrica "La Michoacana", de la ciudad de Zitácuaro, Michoacán, y que la superficie de temporal y agostadero estaba inexplorada por parte de su propietaria, habiendo encontrado que únicamente estaban sembradas algunas joyas de dicho predio por los campesinos solicitantes, quedando fehacientemente comprobado que el predio estaba parcialmente explotado, es decir, únicamente la superficie de 510-01-57 (quinientas diez hectáreas, una área, cincuenta y siete centiáreas) de monte, y que la superficie de temporal y agostadero, había estado inexplorada por parte de su propietaria por más de dos años consecutivos sin causa justificada, adecuándose a la hipótesis jurídica establecida en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado en sentido contrario.

De igual forma, con relación al predio rústico denominado "El Capulín", se llegó al conocimiento de que estaba inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Valle de Bravo, bajo el número 174 a fojas 143 frente del libro IV de sentencias, volumen II, el veinte de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, que era propiedad actual de Ricarda Almazán Guadarrama y Antero, Wulfrano y Antonio Torres Almazán y Antonio Torres García, que al igual que el anterior, estaba amparado con certificado de inafectabilidad agrícola número 35618, expedido a favor de Ricarda, Francisco, Agustina y María Humildad Almazán Guadarrama, Antero, Wulfrano y Antonio Torres Almazán, según acuerdo presidencial de veintisiete de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de noviembre del mismo año, para proteger una superficie de 73-30-00 (setenta y tres hectáreas, treinta áreas) de agostadero en terrenos áridos; que los citados comisionados en sus respectivos informes asentaron que de la inspección ocular realizada en el referido rancho encontraron que el terreno de temporal estaba sin ningún tipo de explotación por más de dos años consecutivos.

Ahora bien, en atención a las notificaciones que les fueron hechas, los propietarios de los predios antes descritas concurren al procedimiento y en defensa de sus inmuebles, aportaron las pruebas que aparecen detalladas en el resultando noveno de la presente sentencia, a las que se confiere el valor probatorio que les corresponde de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 129, 130 y 133 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, conforme a lo siguiente:

Con las documentales públicas descritas en los números 1, 2, 3, 4, 5 y 6, que se valoran de acuerdo a lo señalado por los artículos 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, a las que se les otorga valor probatorio pleno, los oferentes acreditaron que por adjudicación de bienes adquirieron la propiedad de los predios "El Pedregal" y "El Capulín", toda vez que resultan ser sucesores, de Antonio Almazán y Gregoria Guadarrama; que Benjamín Torres, fue nombrado albacea de la sucesión de Antonio Almazán Reyes; la forma en la que Antonio y Benjamín Torres adquirieron los derechos hereditarios de la sucesión de Antonio Almazán Reyes; que Fausto Almazán Velázquez cedió los derechos hereditarios que le correspondían de sus abuelos Antonio Almazán Reyes y Gregoria Guadarrama, provenientes de los derechos que representaba su padre Antonio Almazán Guadarrama, a Antonio Torres García, Wulfrano Torres Almazán y Antero Torres Almazán, sin embargo, estas probanzas no son las idóneas para desvirtuar la causal de inexploración atribuida a dichos inmuebles, regulada por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

La documental pública descrita en el número 7, consistente en la constancia expedida por el Juez Interino de Primera Instancia, no es de tomarse en cuenta, toda vez que no se apreció deficiencia alguna en la documentación presentada por los oferentes.

A las documentales públicas descritas en los números 8 y 9, consistentes en copias fotostáticas de los certificados de inafectabilidad agrícola números 108610, y

35618, se les concede valor pleno para demostrar que los predios denominados "El Pedregal" y "El Capulín", ubicados en el Municipio de Valle de Bravo, Estado de México, con superficies de 671-00-00 (seiscientos setenta y una) hectáreas y 73-30-00 (setenta y tres hectáreas, treinta áreas) de agostadero y temporal fueron reconocidos como pequeña propiedad agrícola inafectable, y que al abrigo de tal documental no podían ser afectados por acción agraria alguna posterior a su expedición, siempre que se ajustaran a las disposiciones relativas establecidas en la legislación agraria, las que en la especie no fueron observadas, razón por la cual, el veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa, el Secretario de la Reforma Agraria canceló, respecto de una superficie de 161-98-43 (ciento sesenta y una hectáreas, noventa y ocho áreas, cuarenta y tres centiáreas), el certificado que amparaba el predio "El Pedregal", y totalmente, el que protegía al predio "El Capulín", por considerar que en el procedimiento instaurado para tal efecto, había quedado fehacientemente comprobado que dichos predios permanecieron sin explotación por parte de sus propietarios por más de dos años consecutivos sin causa justificada que lo impidiera, infringiendo con ello lo estatuido en la fracción II, del artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria, estimando este Tribunal, respecto de las documentales de mérito, que por una parte, no son las idóneas para demostrar la explotación de tales inmuebles, y por otra, que fue precisamente la inexploración de los mismos la que dio origen a las cancelaciones parcial y total, que de sus certificados hizo el Secretario de la Reforma Agraria.

Las documentales descritas en los números 10 y 11, consistentes en las constancias expedidas por el Presidente Municipal de Valle de Bravo, se desestiman atendiendo a la tesis jurisprudencial número 143, visible en la página 288 de la tercera parte, tomo correspondiente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, del apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, que a continuación se transcribe:

"POSESIÓN, PRUEBA DE LA. CONSTANCIA QUE AL EFECTO EXPIDE UN PRESIDENTE MUNICIPAL CARECE DE VALOR. La certificación de un Presidente Municipal en que hace constar que una persona se encuentra en posesión de determinado predio, no es prueba idónea para demostrar la citada posesión, por ser ésta una cuestión del todo ajena a sus funciones.

Con las documentales privadas descritas en los números 12 y 13, consistentes en las copias de los planos de los predios "El Pedregal" y "El Capulín", los oferentes acreditan la ubicación y colindancias de dichos predios.

Con la documental pública descrita en el número 14, consistente en el oficio expedido por el ingeniero forestal Lorenzo Aizpuro, se demuestra que el predio de que se trata estaba explotado forestalmente, sin que lo anterior pruebe plenamente que el predio hubiera sido explotado durante los años mil novecientos setenta y tres y mil novecientos setenta y cuatro, que son durante los cuales se señaló que el predio permaneció inexplorado.

Con la documental pública descrita en el número 15, se demuestra que el predio "El Pedregal", estuvo en explotación en el año de mil novecientos setenta y seis, pero no se prueba que el predio haya estado en total explotación durante los años de mil novecientos setenta y tres y mil novecientos setenta y cuatro.

Con la documental privada descrita en el número 16, consistente en la denuncia presentada por Benjamín Torres, ante el Jefe de Programación Forestal y de la Fauna, quedó demostrado que en el paraje denominado "Santo Tomás", del predio "El Pedregal", se encontró a vecinos del lugar cinchando el arbolado de la especie pino, sin desvirtuar con ello la inexploración imputada al predio.

Con la documental pública descrita en el número 17, Benjamín Torres demostró que tenía registrado el fierro de marcar su ganado en la Tesorería Municipal de Valle de Bravo, pero dicha probanza no es idónea para demostrar que

no se infringió lo estatuido en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya que el hecho de que su fierro estuviera registrado desde mil novecientos sesenta y siete no lleva a concluir de manera contundente la explotación del predio, ya que puede tener el fierro, pero no el ganado.

Con las documentales públicas descritas en los números 18 y 19, se presume que los promoventes realizaron el pago del impuesto predial correspondiente a mil novecientos setenta y ocho, probanza que se desestima para los efectos de desvirtuar la causal de in explotación atribuida a sus predios.

De igual forma, de los trabajos técnicos realizados por el comisionado José Luis Gómez Díaz, referidos en el resultando décimo segundo de la presente sentencia, se desprende que los propietarios de los predios "El Pedregal" y "El Capulín", aportaron como pruebas, en defensa de sus inmuebles, copias fotostáticas simples de diversos contratos celebrados por Jesús Ortega Reyna, apoderado de Antonio, Antero y Wulfrano Torres Almazán, con la empresa descentralizada Protectora e Industrializadora de Bosques, respecto a la adquisición de las maderas obtenidas del predio "El Pedregal", en relación con las cuales, es de considerarse que únicamente constituyen presunciones de que los propietarios del predio "El Pedregal" celebraron contrato de aprovechamiento forestal con la empresa descentralizada "Protectora e Industrializadora de Bosques", sin que con ellas desvirtúe la causal de in explotación atribuida a los terrenos de temporal de dicho inmueble, ni la también imputada a la totalidad del rancho "El Capulín". No es óbice para llegar a la conclusión de que el inmueble de que se trata estaba in explotación, el hecho de que tal comisionado hubiera aseverado que el resto del predio se encontraba en explotación con ganado bovino, ya que el mismo profesional señaló que los semovientes eran propiedad, tanto de los solicitantes como de los propietarios

Ahora bien, en virtud de que los trabajos técnicos informativos practicados por los comisionados José Inés Lara Rodríguez y José Luis Gómez Díaz, quienes rindieron sus respectivos informes el trece de noviembre de mil novecientos ochenta y uno, veintidós de julio de mil novecientos ochenta y siete y veinte de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, no eran coincidentes respecto de la superficie de los predios "El Pedregal" y "El Capulín", y que de los mismos se desprendía que el predio "El Capulín", tenía una superficie excedente de 60-00-00 (sesenta) hectáreas, el Tribunal Superior Agrario dictó acuerdo para mejor proveer el quince de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, ordenando girar oficio a la Secretaría de la Reforma Agraria, con el objeto de que investigara la superficie real del predio citado en último término, y si dentro de sus linderos se localizaba alguna superficie excedente. En cumplimiento a lo anterior, se comisionó al ingeniero Humberto Millarez Terrazas, quien rindió su correspondiente informe el siete de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, del que se desprende que el predio "El Pedregal", tiene una superficie total de 671-00-00 (seiscientos setenta y una) hectáreas y el rancho "El Capulín", de 73-30-00 (setenta y tres) hectáreas, treinta áreas), no teniendo éste último ningún excedente, agregando el comisionado que dicho predio "... Se encuentra en la actualidad en recuperación forestal con la siembra de árboles de pino por sus propietarios...", sin que de autos aparezcan otros elementos que administrados a su dicho puedan llevar a concluir la recuperación forestal del predio "El Capulín".

Que no obstante que el expediente de mérito fue remitido a este Tribunal Superior Agrario en estado de resolución, de autos aparece que fueron recibidos, el cinco de abril de mil novecientos noventa y cuatro, en la Oficialía de Partes del Tribunal Superior Agrario, alegatos y pruebas presentados por Daniel Morales Carvajal, por su propio derecho y en calidad de apoderado legal en las sucesiones a bienes de Ricarda Almazán Guadarrama, y de Agustina y Antonio Almazán; el ocho del mismo mes y año los presentados por Antero Torres Almazán, en su carácter de albacea de la sucesión de Ricarda Almazán Guadarrama viuda de Torres, y el diecinueve de mayo de la citada anualidad

los manifestados por Daniel Morales Carvajal, María de Lourdes Cuenca Arellano y Hermelindo Morales Torres, por su propio derecho, ostentándose como propietarios de los predios "El Capulín" y "El Pedregal", respecto de los cuales, y con el objeto de no vulnerar la garantía de audiencia de los oferentes, este Tribunal se avoca al estudio y valoración de las probanzas aportadas por Antero Torres Almazán, toda vez que, Daniel Morales Carvajal, María de Lourdes Cuenca Arellano y Hermelindo Morales Torres, no acreditaron su interés jurídico en este juicio, ya que las diligencias de información ad-perpetuum con las que pretendieron legitimar su propiedad, se consideran nulas para los efectos agrarios, pues las mismas fueron realizadas en fecha posterior a la de la publicación de la solicitud de dotación de tierras que se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 210, fracción I, de la Ley Federal de Reforma Agraria, lo que además tiene apoyo en las tesis contenidas, la citada en primer término, en el Apéndice de Jurisprudencia de 1917-1985 del Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Parte, Tercera Sala, página 629, y la referida en segundo lugar, en el Informe 1971 de la Sala Auxiliar, página 35, mismas que a continuación se transcriben:

"INFORMACION AD-PERPETUUM, VALOR PROBATORIO DE LA. Información ad perpetuum que solo se decreta cuando se trate de acreditar, algún hecho, o justificar un derecho, en los que tenga interés más que la persona que los solicite, no puede surtir efectos definitivos contra terceros, ni puede ser estimado en juicio contradictorio, como una información testimonial ofrecida y rendida con arreglo a la Ley puesto que la misma, ordena que esa clase de pruebas se rindan siempre con citación contraria, entregando una copia del interrogatorio a la contraparte, para que ejercite el derecho de preguntar a los testigos".

AGRARIO. INTERESES JURIDICOS. NO SE AFECTAN SI LA RESOLUCION PRESIDENCIAL DOTA AL POBLADO CON TERRENOS ADQUIRIDOS CON POSTERIORIDAD A LA PUBLICACION DE UNA SOLICITUD DE TIERRAS.- Si la resolución presidencial dota a un poblado con una extensión de terreno considerada como de la propiedad de determinada persona y ocurren al amparo diversos propietarios alegando haber adquirido fracciones de ese mismo terreno y tales adquisiciones aparecen realizadas con posterioridad a la publicación de la solicitud de ejidos, las mismas deben considerarse nulas para los efectos agrarios, conforme determina el artículo 64 del Código de la Materia y, por tanto, el predio afectado debe estimarse como del inicial propietario y vendedor; y de aquí que los intereses jurídicos de los compradores no se afectan con la resolución presidencial dotatoria, lo que hace que el amparo que contra la misma se pida, resulte improcedente conforme a la fracción V del artículo 73 de la Ley de la Materia y, por tanto, debe sobreseerse.

Asimismo se estima, que la solicitud de inmatriculación presentada por Hermelindo Morales Torres, únicamente prueba que la prescripción positiva en su favor empezó a correr a partir del primero de junio de mil novecientos noventa y dos, fecha en que fue declarada procedente y ordenada su inscripción por el Director General del Registro Público de la Propiedad en el Estado de México, pero no lo legitima como propietario.

Por otra parte, los mandantes de Daniel Morales Carvajal, tampoco acreditaron su legitimación en este juicio, ya que el poder otorgado por Juan Francisco Almazán Guadarrama es en lo personal y ostentándose como heredero a bienes de Antonio Almazán Reyes y Gregoria Guadarrama de Almazán, sin haber demostrado en autos la calidad manifestada.

Por lo que hace al poder que Jesús Torres Almazán otorgó al referido Daniel Morales Carvajal, en su carácter de albacea de la sucesión a bienes de Ricarda Almazán Guadarrama viuda de Torres, cargo que al mandante le fue conferido en junta de herederos de uno de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, desahogada dentro del expediente número 387/984, correspondiente a dicha sucesión,

se considera que tampoco es suficiente para tener por acreditada su personalidad, ya que su poderdante declinó el cargo al emitir su voto en junta de herederos de cinco de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, en favor de la designación de su hermano Antero Torres Almazán como albacea de dicha sucesión, razón por la que no está legitimado en la causa que se resuelve.

Por lo que toca a las pruebas ofrecidas por Antero Torres Almazán, por su propio derecho y en su carácter de albacea testamentaria a bienes de Ricarda Almazán Guadarrama viuda de Torres, es de considerarse que su personalidad quedó debidamente acreditada con la copia certificada del desahogo de la audiencia denominada junta de herederos, realizada el cinco de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, ante el Juez Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valle de Bravo, descrita en el inciso a) del resultando décimo noveno de esta sentencia, y que no se entra al estudio de las probanzas detalladas en los incisos b) y c) de dicho resultando, por tratarse de documentales idénticas a las ofrecidas en mil novecientos setenta y ocho, que ya fueron valoradas en párrafos anteriores.

Que con relación a la copia fotostática del certificado de inafectabilidad agrícola número 108610, es de estimarse que, no obstante ser idéntica a la aportada en mil novecientos setenta y ocho, en la actualidad su valor probatorio se reduce a demostrar que el predio denominado "El Pedregal", ubicado en el Municipio de Valle de Bravo, Estado de México, con superficie de 671-00-00 (seiscientas setenta y una) hectáreas, respecto del cual fue expedido, es parcialmente inafectable, merced a la resolución del Secretario de la Reforma Agraria dictada el veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa que dejó parcialmente sin efectos jurídicos el acuerdo presidencial de dieciocho de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de septiembre del mismo año, y por ende, canceló parcialmente el certificado original que dio origen a dicha fotocopia.

Que con la copia fotostática del oficio número 1698 de doce de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, por la Jefatura del Programa Forestal y de la Fauna, se presume que Benjamín Torres aprovechó el arbolado existente en el predio "El Pedregal", durante mil novecientos ochenta, la cual se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129, 190 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Que con la documental pública señalada en el inciso f), el oferente acredita que el catorce de octubre de mil novecientos ochenta y tres, Ricarda Almazán Guadarrama viuda de Torres dictó testamento público abierto ante el licenciado Vicente Lechuga Mauternach, notario público número 4, de la Ciudad de Toluca, México, heredando sus bienes a sus ocho hijos de nombres Agustina, Jesús, Catalina, Mayola, Darío, Antero, Wolfiano y Antonio, todos de apellidos Torres Almazán.

Que respecto a la descrita en el inciso g), se estima que es una documental privada que únicamente constituye una presunción de que el albacea de la sucesión celebró contrato de aprovechamiento forestal con la empresa descentralizada "Protectora e Industrializadora de Bosques", sin que con ella se desvirtúe la causal de inexploración atribuida a los terrenos de temporal del predio "El Pedregal", ni la también imputada a la totalidad del rancho "El Capulín".

Que con relación a las documentales públicas detalladas en los incisos h), j), k) y l), es de estimarse que en virtud de que fueron exhibidas en copias fotostáticas simples, no constituyen prueba plena de lo que en ellas se asienta, además de que no se administran con ningún otro elemento de convicción que lleve a concluir lo pretendido por el oferente, es decir, la inafectabilidad de sus predios, pues el hecho de que estos no hubieran sido afectados por el mandamiento dictado en el expediente de dotación de tierras del poblado denominado "Ranchería Los Alamos", del Municipio de Valle de Bravo, México, no implica su inafectabilidad en otras acciones agrarias.

Que la documental pública exhibida en copia fotostática

simple del informe de la administración de rentas y de la delegación fiscal zona sur, Valle de Bravo, Estado de México, de ocho de junio de mil novecientos noventa y dos, crea la presunción de que en el original del cual proviene se asienta la clave catastral del predio "El Capulín", con superficie de 50-00-00 (cincuenta) hectáreas.

Con la señalada en el inciso ll), se comprueba que los predios "El Pedregal" y "El Capulín", se localizan dentro del radio legal del poblado "Ranchería Los Alamos", Municipio de Valle de Bravo, México.

Por lo anterior y toda vez que con ninguna de las documentales públicas y privadas ofrecidas se desvirtuó lo aseverado por los comisionados, ya que los propietarios no acreditaron fehacientemente la causa de fuerza mayor que les hubiese impedido y les impida el aprovechamiento de una fracción del predio "El Pedregal", y si en cambio se comprobó la inexploración sobre 161-98-43 (ciento sesenta y una hectáreas, noventa y ocho áreas, cuarenta y tres centiáreas) de dicha finca, y sobre la superficie total de 73-30-00 (setenta y tres hectáreas, treinta áreas) del predio "El Capulín", es de estimarse que para satisfacer las necesidades agrarias de los solicitantes, son de afectarse 235-28-43 (doscientas treinta y cinco hectáreas, veintiocho áreas, cuarenta y tres centiáreas) de diversas calidades de los predios antes descritos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 251 aplicado en sentido contrario de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO. Que atendiendo a los anteriores razonamientos, se considera procedente conceder al poblado "La Laguna", Municipio de Valle de Bravo, Estado de México, por concepto de dotación de tierras la superficie total de 235-28-43 (doscientas treinta y cinco hectáreas, veintiocho áreas, cuarenta y tres centiáreas) de diversas calidades que se tomarán de los predios "El Capulín", con superficie de 73-30-00 (setenta y tres hectáreas, treinta áreas) de agostadero en terrenos áridos, y "El Pedregal", una superficie de 161-98-43 (ciento sesenta y una hectáreas, noventa y ocho áreas, cuarenta y tres centiáreas) de las cuales 101-78-37 (ciento una hectáreas, setenta y ocho áreas, treinta y siete centiáreas) son de temporal y 60-20-06 (sesenta hectáreas, veinte áreas, seis centiáreas) son de agostadero, propiedad de la sucesión a bienes de Antonio Almazán Reyes y Gregoria Guadarrama, ubicados en el mismo Municipio y Estado, superficies que resultan afectables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 251, aplicado en sentido contrario, de la Ley Federal de Reforma Agraria y que se localizarán de conformidad con el plano proyecto que obra en autos y pasarán a ser propiedad del poblado solicitante con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios correspondientes a los ciento cuarenta y tres campesinos beneficiados, relacionados en el considerando segundo. En cuanto a la determinación del destino de estas tierras y de su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir el asentamiento humano y la parcela escolar, así como la unidad agrícola industrial de la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189, de la Ley Agraria; 1°, 7° y fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO. Es procedente y fundada la solicitud de dotación de tierras, instaurada en favor del poblado "La Laguna", ubicado en el Municipio de Valle de Bravo, Estado de México.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al referido poblado con una superficie total de 235-28-43 (doscientas treinta y cinco hectáreas, veintiocho áreas, cuarenta y tres centiáreas) de diversas calidades que se tomarán de los predios "El Capulín", con superficie de 73-30-00 (setenta

y tres hectáreas, treinta áreas) de agostadero en terrenos áridos, y del predio "El Pedregal", una superficie de 161-98 43 (ciento sesenta y una hectáreas, noventa y ocho áreas, cuarenta y tres centiáreas) de las cuales 101-78-37 (ciento una hectáreas, sesenta y ocho áreas, treinta y siete centiáreas) son de temporal y 60-20-06 (sesenta hectáreas, veinte áreas, seis centiáreas) son de agostadero, propiedad de la sucesión de bienes de Antonio Almazán Reyes y Gregoria Guadarrama, ubicados en el mismo Municipio y Estado. Superficies que resultan afectables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 251, aplicado en sentido contrario, de la Ley Federal de Reforma Agraria y que se localizarán de conformidad con el plano proyecto que obra en autos y pasarán a ser propiedad del poblado solicitante con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios correspondientes a los ciento cuarenta y tres campesinos beneficiados, relacionados en el considerando segundo. En cuanto a la determinación del destino de estas tierras y de su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir el asentamiento humano y la parcela escolar, así como la unidad agrícola industrial de la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad que corresponda; asimismo inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios correspondientes, conforme a lo establecido en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de México y a la Procuraduría Agraria; ejecútase y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. LUIS O. PORTE PETIT MORENO
(Rúbrica)

MAGISTRADOS

DR. GONZALO M. ARMIENTA
CALDERON
(Rúbrica)

LIC. ARELY MADRID TOVILLA
(Rúbrica)

LIC. RODOLFO VELOZ BAÑUELOS
(Rúbrica)

LIC. JORGE LANZ GARCIA
(Rúbrica)

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. MARCO ANTONIO DIAZ DE LEON
(Rúbrica)

AVISOS JUDICIALES

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DISTRITO DE CUAUTITLAN
E D I C T O**

SE CONVOCAN POSTORES.

En el expediente marcado con el número 1736/93, relativo al juicio ejecutivo mercantil, promovido por ROGELIO RIOS ALVAREZ, en contra de JUAN JIMENEZ SANCHEZ Y JOEL RAMIREZ, la ciudadana juez segundo de lo civil de Cuautitlán, México, señaló las 11.00 horas del 12 de enero de 1996, para que tenga verificativo la primera almoneda de remate del bien mueble consistente en Trailer marca International, modelo 1992, color blanco, con franjas rojas, cuyos datos de identificación son INTERNATIONAL HARVESTER. COMPANY CHICAGO ILLINOIS, VIN IHTRH0004EHB20429, modelo COF 9670WB540, DATE MFG424-84-1, con identificación de motor NCN4652481989, expedida por el departamento de Carolina del Norte, Estados Unidos de Norteamérica, y un semiremolque cama baja para transporte de máquina de área pesada, tipo cuello de ganso y cola de castor, características tipo ECB modelo 1992, serie 9221TYR039, con capacidad de veinticinco toneladas de carga de trece metros de largo por 2.49 metros de ancho, sirviendo de base para el remate la cantidad de CINCUENTA MIL NUEVOS PESOS Y DIECIOCHO MIL NUEVOS PESOS, respectivamente, siendo postura legal la que cubra las dos terceras partes del precio indicado.

Y para su publicación por tres veces dentro de tres días en el periódico de mayor circulación en este distrito judicial, GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México y en los estrados de este juzgado.-Es dado en la Ciudad de Cuautitlán, México a los 15 días del mes de diciembre de 1995.-Doy fe.-C. Segundo Secretario de Acuerdos, Lic. Liborio Cortés Ortega.-Rúbrica.

11-A1.-9, 10 y 11 enero.

**JUZGADO 2o. CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DISTRITO DE CHALCO
E D I C T O**

MARCOS TOBON MORALES.

Se hace de su conocimiento que PATRICIA HERNANDEZ HERNANDEZ, bajo el número de expediente 417/95, promueve en su contra juicio ordinario civil (reivindicatorio) respecto al lote 7, zona 12, manzana 995, de la colonia Alfredo del Mazo, el cual mide y linda; noreste: 19.00 m con lote ocho, sureste: 10.00 m con lote uno, suroeste: 19.00 m con lote seis, noroeste: 10.00 m con calle Gabriel Ramos Millán, el C. Juez por auto de fecha siete de noviembre del año en curso, por desconocer su domicilio actual, ordenó se emplazara por edictos, haciéndosele saber que deberá presentarse dentro del término de treinta días contados a partir del siguiente en que surta efectos la última publicación por sí o por apoderado, que pueda representarlo ante éste H. Juzgado a contestar la demanda entablada en su contra, con el apercibimiento legal que pasado este término en caso de no comparecer, se seguirá el juicio en rebeldía, haciéndose las subsecuentes en términos del artículo 195 de la Ley Adjetiva.

Para su publicación por tres veces de ocho en ocho días en la GACETA DEL GOBIERNO del Estado y otro periódico de mayor circulación en la entidad. Dados en Chalco, Estado de México, a los ocho días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.-Doy fe.-El C. Primer Secretario de Acuerdos juzgado Segundo Civil 1a. Instancia, Lic. Jesús Juan Flores.-Rúbrica.

7008.-28 diciembre, 10 y 22 enero.

**JUZGADO 3o. CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DISTRITO DE TEXCOCO
E D I C T O**

JOSE DOLORES MARTINEZ RODRIGUEZ

GUADALUPE PEREZ ORTIZ, MARIA DEL CARMEN PEREZ ORTIZ y DOROTEA GRISELDA PEREZ ORTIZ, en el expediente número 1233/95-1, que se tramita en éste juzgado la demanda en la vía ordinaria civil la usucapión, respecto del lote de terreno número 20, de la manzana 34, de la colonia El Sol de esta ciudad, que mide y linda, al norte: 20.00 m con lote 19, al sur: 20.00 m con lote 21, al oriente: 10.00 m con calle 34, al poniente: 10.00 m con lote 5, con una superficie total de 200.00 m2. Ignorándose su domicilio se le emplaza para que comparezca por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarlo a juicio dentro del término de treinta días contados a partir del siguiente al en que surta efectos la última publicación, apercibida que si no comparece dentro del término mencionado, se seguirá el juicio en su rebeldía, haciéndole las posteriores notificaciones en términos del artículo 195 del Ordenamiento Legal precitado, quedando en la Secretaría del juzgado las copias simples de traslado.

Publíquese por tres veces de ocho en ocho días en el periódico GACETA DEL GOBIERNO del Estado que se edita en Toluca, México, así como en un diario de mayor circulación de esta ciudad, se expide en Nezahualcóyotl, México, a los quince días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.-Doy fe.-C. Primer Secretario de Acuerdos, Lic. Francisco Javier García Colón.-Rúbrica.

6896.-15, 28 diciembre y 10 enero.

**JUZGADO PRIMERO DE LO FAMILIAR
DISTRITO DE TOLUCA
E D I C T O**

EMPLAZAMIENTO.

A SRA. ILIANA ISABEL ESPINOSA MARIEL.

En los autos del expediente número 633/95, relativo al juicio pérdida de la patria potestad, promovido por GERARDO RENE CHARGOY GUAJARDO, en contra de ILIANA ISABEL ESPINOSA MARIEL, la C. Juez del Juzgado Primero Familiar del distrito judicial de Toluca, Estado de México, Ordenó: Que con fundamento en lo establecido por el artículo 194 del Código de Procedimientos Civiles, emplácese a la demandada ILIANA ISABEL ESPINOSA MARIEL, para que dentro del término de treinta días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta sus efectos la última publicación, comparezca ante éste juzgado por sí, por apoderado o gestor que pueda representarla, para dar contestación a la demanda instaurada en su contra, apercibida que de no comparecer dentro de dicho término, se seguirá el juicio en rebeldía, haciéndose las ulteriores notificaciones en los términos del artículo 195 del Código Adjetivo a la Materia.

Por medio de edictos que se publiquen de tres veces de ocho en ocho días, en el periódico GACETA DEL GOBIERNO del Estado y en otro periódico de las de mayor circulación. Toluca, México, veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y cinco.-Doy fe.-C. Secretario, Lic. María del Pilar Torres Miranda.-Rúbrica.

6897.-15, 28 diciembre y 10 enero.

**JUZGADO TERCERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA.
DISTRITO DE TEXCOCO
E D I C T O**

AGUAS Y CONSTRUCCIONES, S.A.

VIRGINIA MARTINEZ BAZAN, en el expediente marcado con el número 1464/94, que se tramita en éste juzgado la demanda en la vía ordinaria civil la usucapión del lote de terreno número 8 de la manzana 39, de la Colonia Agua Azu1, sección Pirules de ésta ciudad, que mide y linda: al norte: 17.00 metros con lote 7, al sur: 17.00 metros con lote 9, al oriente: 9.00 metros con lote 33, al poniente: 9.00 metros con calle Lago Alberto, con una superficie de 153.00 metros cuadrados. Ignorándose su domicilio se le emplaza para que comparezca por sí, o por apoderado o por gestor que pueda representarlo dentro de treinta días contados a partir del siguiente en que surta efectos la última publicación de este edicto y se le apercibe que de no hacerlo el juicio se seguirá en su rebeldía haciéndole las subsecuentes notificaciones en términos de lo establecido por el artículo 185 y 195 del Ordenamiento Legal en cita, quedando en la secretaría las copias simples de traslado.

Publíquese tres veces de ocho en ocho días en la GACETA DEL GOBIERNO que se edita en Toluca, México, y en un periódico de mayor circulación de esta ciudad, se expide el presente en Ciudad Nezahualcóyotl, México, a los veintinueve días del mes de agosto de mil novecientos noventa y cinco.-Doy fe.-C. Segundo Secretario de Acuerdos, P.D. María de Lourdes Dávila Delgado.-Rúbrica.

6911.-15, 28 diciembre y 10 enero.

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DISTRITO DE TEXCOCO
E D I C T O**

EXPEDIENTE NUMERO 464/94.

DEMANDADO: CONSUELO CASTAÑEDA DE VALDEZ.

JUANA CASTILLO DE ORTEGA, le demanda en la vía ordinaria civil la usucapión, respecto del lote de terreno número 11, de la manzana 36, de la Colonia Estado de México de esta ciudad de Nezahualcóyotl, Estado de México, el cual tiene las siguientes medidas y colindancias, al norte: 21.50 metros con lote 10, al sur: 21.50 metros con lote 12, al oriente: 10.00 metros con calle 32 y al poniente: 10.00 metros con lote 28, con una superficie total de 215.00 metros cuadrados. Ignorándose su domicilio se le emplaza para que dentro del término de treinta días contados apartir del siguiente al que surta sus efectos la última publicación, comparezca a contestar la demanda que hace en su contra, se le apercibe, que si pasado éste término no comparece por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarlo a juicio, el presente se seguirá en su rebeldía se tendrá por contestada la demanda en sentido negativo y las posteriores notificaciones se le harán en términos de lo dispuesto por el artículo 195 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado de México, quedando en la secretaría de este H. juzgado a su disposición copias de la demanda.

Para su publicación por tres veces de ocho en ocho días en la GACETA DEL GOBIERNO del Estado que se edita en la ciudad de Toluca, México y en un periódico de mayor circulación de esta ciudad. Nezahualcóyotl, México a trece de febrero de mil novecientos noventa y cinco.-Doy fe.-El C. Segundo Secretario de Acuerdos, Lic. Crescenciano Villalva Ronderos.-Rúbrica.

6912.-15, 28 diciembre y 10 enero.

**JUZGADO QUINTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DISTRITO DE TEXCOCO
E D I C T O**

REYNALDO GUTIERREZ PEREZ.

ANDREA ARREDONDO SANDOVAL, en el expediente número 1472/94, que se tramita en este juzgado, le demanda la usucapión, del lote de terreno número 8, de la manzana 65, de la colonia Ampliación Villada de esta Ciudad, cuyas medidas y colindancias tiene, al norte: 17.00 m con José Guadalupe Chávez González, al sur: 17.00 m con lote 9, al oriente: 9.00 m con lotes 32 y 33, al poniente: 9.00 m con calle, con una superficie total de: 153.00 m2. Ignorándose su domicilio se le emplaza en términos del artículo 194 del código de procedimientos civiles en vigor, por medio de edictos, haciéndole saber que deberá presentarse dentro del término de treinta días contados a partir del siguiente al en que surta efectos la última publicación, a contestar la demanda, con el apercibimiento de que si pasado este término no comparece por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarle, el juicio se seguirá en su rebeldía en el entendido de que la publicación de los edictos aludidos deberán hacerse en días hábiles de acuerdo a lo establecido por el artículo 136 del código de procedimientos civiles en vigor, y estar en la posibilidad de computar el término de acuerdo al artículo 201 de dicho ordenamiento legal, asimismo prevengasele para que señale domicilio en esta ciudad, para oír y recibir notificaciones con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo las ulteriores y aún las personales se le harán en términos del artículo 195 del código de procedimientos civiles en vigor. Fijese además en la puerta de este juzgado una copia íntegra de la presente resolución por todo el tiempo del emplazamiento.

Para su publicación por tres veces de ocho en ocho días en la GACETA DEL GOBIERNO del Estado, Toluca, Méx., y en el periódico de mayor circulación que se edita en esta Ciudad.-Se expide el presente en Ciudad Nezahualcóyotl, Méx., a los 27 días del mes de septiembre de 1995.-Doy fe.-El Segundo Secretario del Juzgado, Lic. Gregorio R. Ochoa Alvarez.-Rúbrica.

6913.-15, 28 diciembre y 10 enero.

**JUZGADO QUINTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DISTRITO DE TEXCOCO
E D I C T O**

HERLINDA FIGUEROA CALVILLO.

NICOLAS CAYETANO GIL, en el expediente número 1317/95, que se tramita en este juzgado, le demanda la usucapión del lote de terreno número 17 de la manzana 65 de la colonia Esperanza de esta Ciudad, que mide y linda, al norte: 19.00 m con lote 16, al sur: 19.00 m con lote 18, al oriente: 8.00 m con calle uno, al poniente: 12.00 m con lote 4, con una superficie de: 190.00 m2. Ignorándose su domicilio se le emplaza para que dentro del término de treinta días siguientes al en que surta efectos la última publicación de este edicto comparezca a juicio por sí, por apoderado o gestor que pueda representarlo, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo el juicio se seguirá en rebeldía, quedando en la secretaria del juzgado las copias de traslado y se le previene para que señale domicilio en esta ciudad, ya que de no hacerlo las posteriores notificaciones se le harán por los estrados de este juzgado.

Para su publicación por tres veces de ocho en ocho días en la GACETA DEL GOBIERNO, que se edita en Toluca, México y en el periódico de mayor circulación de esta Ciudad.-Se expide el presente a los 7 días del mes de diciembre de 1995.-Doy fe.-La Primer Secretaria del Juzgado Quinto Civil, Lic. Bertha Becerra López.-Rúbrica.

6922.-15, 28 diciembre y 10 enero.

**JUZGADO 13o. CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DISTRITO DE TLALNEPANTLA-ECATEPEC
E D I C T O**

A QUIEN CORRESPONDA:

Se hace del conocimiento que el C. MANUEL BERMUDEZ ALCANTARA, promueve ante éste Juzgado Décimo Tercero de lo Civil del distrito judicial de Tlalnepantla, con residencia en Ecatepec de Morelos, Estado de México, en el expediente número 537/95-1, jurisdicción voluntaria (diligencias de información ad-perpetuam), respecto del terreno que se encuentra ubicado en la calle de Acueducto, actualmente con el número oficial 112, de la colonia Ampliación Tulpetlac, municipio de Ecatepec de Morelos, México, con una superficie de 187.90 m2., con las siguientes medidas y colindancias; al norte: 11.82 m linda con el señor Anatolio González, actualmente con Aurelio Monroy Vargas, al sur: 11.20 m linda con el señor Leonardo Cruz, actualmente con Blanca Isela Dimas Montes de Oca, al oriente: 15.85 m linda con el señor José Leonor Bermúdez Alcántara, al poniente: 16.10 m linda con calle de Acueducto, para que si existiera alguna persona afectada respecto de las presentes diligencias, comparezca a éste juzgado a deducir los derechos que tuviere.

Para su publicación en la GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación en esta ciudad, por tres veces con intervalo de tres en tres días. Dado en Ecatepec de Morelos, a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.-Doy fe.-C. Primer Secretario de Acuerdos, Lic. Julio César A. Muñoz García.-Rúbrica.

1276-A1.-2, 5 y 10 enero.

**JUZGADO DECIMO DE LO CIVIL
DISTRITO DE TLALNEPANTLA
E D I C T O**

ANTONIO CEPEDA VELA, promoviendo por su propio derecho diligencias de inmatriculación respecto del inmueble ubicado en: calle Pinos No. 3, lote 27, manzana 3, ahora manzana 24, colonia Bella Vista, terreno denominado El Nopal, municipio de Tlalnepantla, Estado de México, cuyas medidas y colindancias son; al norte: en 21.60 m con Miguel Martínez y Antonio Gutiérrez, al sur: en 21.60 m con Guadalupe Carrillo R. Viuda de Cepeda, al oriente: en 14.00 m con Enefino González Merino y José Carmen Ruiz, al poniente: en 14.00 m con calle Pino.

Admitiéndose las presentes diligencias en la vía y forma propuesta por lo que publíquese la presente solicitud por tres días de diez en diez en la GACETA DEL GOBIERNO, y en un periódico de mayor circulación en esta ciudad. Dado en Tlalnepantla, México, a los diez días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.-C. Secretario, P.D. Francisco Javier Sánchez Martínez -Rúbrica.

1259-A1.-11, 26 diciembre y 10 enero.

**JUZGADO 12o. CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DISTRITO DE TLALNEPANTLA-ECATEPEC
E D I C T O**

MARIA LEONOR BERTHA SANCHEZ VARGAS VIUDA DE CAMACHO, en su carácter de albacea de la sucesión del señor GIL CAMACHO URIBE, promueve diligencias de jurisdicción voluntaria sobre información ad perpetuam, en el expediente número 525/95-1, respecto del inmueble ubicado en calle de Vicente Guerrero actualmente identificado catastralmente como lote uno, de la manzana 38, Fuentes de San Cristóbal, municipio de Ecatepec de Morelos, México, con una superficie de 713 metros cuadrados y con las siguientes medidas y colindancias; al sur: 31.00 m colinda con Irene Díaz de Catalán hoy su sucesión actualmente se encuentra una Escuela de Mecánica del Grupo CEDVA, al norte: 31.00 m colinda con calle Vicente Guerrero, al poniente: 23.00 m colinda con propiedad del señor Juan Aguilera, al oriente: 23.00 m y colinda con Irene Díaz de Catalán hoy su sucesión actualmente se encuentran los estudios clínicos DR. AT: J: ORIARD S.A.

C. Juez admitió las presentes diligencias ordenando su publicación por tres veces de tres en tres días en la GACETA DEL GOBIERNO así como en un diario de mayor circulación para que personas que se crean con igual o mejor derecho pasen a deducirlo en términos de Ley. Ecatepec de Morelos, Méx., a 30 de noviembre de 1995.-C. Primer Secretario, Lic. José A. Pablo Sánchez Velázquez.-Rúbrica.

1277-A1.-2, 5 y 10 enero.

**JUZGADO 13o. CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DISTRITO DE TLALNEPANTLA-ECATEPEC
E D I C T O**

A QUIEN CORRESPONDA:

Se hace de su conocimiento que el C. JOSE LEONOR BERMUDEZ ALCANTARA, promueve ante éste Juzgado Décimo Tercero de lo Civil del distrito judicial de Tlalnepantla, con residencia en Ecatepec de Morelos, México, en el expediente número 620/95, diligencias de jurisdicción voluntaria, respecto del terreno ubicado anteriormente en calle del Sol, lote 11, actualmente calle de Fuego, número 12, en la colonia Ampliación Tulpetlac, municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, con una superficie de 240.22 m2., con las siguientes medidas y colindancias; al norte: 15.09 m con Anatolio González, actualmente con el señor Aurelio Monroy Vargas, al sur: 14.97 m con Blanca Isela Dimas Montes de Oca, al oriente: 16.00 m con calle del Sol, actualmente calle de Fuego, al poniente: 15.85 m con el señor Manuel Bermúdez Alcántara, para que si existiera alguna persona afectada respecto de las presentes diligencias, comparezca a éste juzgado a deducir los derechos que tuviere.

Para su publicación por tres veces de tres en tres días, en la GACETA DEL GOBIERNO del Estado y en otro periódico de mayor circulación en esta ciudad. Dado en Ecatepec de Morelos, México, a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.-C. Secretario de Acuerdos, P.D. Rafael Reyes Favela.-Rúbrica.

1278-A1.-2, 5 y 10 enero.

**JUZGADO 1o. CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DISTRITO DE CUAUTITLAN
E D I C T O**

MARCO ANTONIO USCANGA CARBAJAL, ha promovido ante éste juzgado bajo el número de expediente 1264/95-2, diligencia de información ad-perpetuam, respecto al

terreno ubicado en la avenida Dieciséis de Julio número Nueve, colonia Barrio de las Animas, C.P. 54600, Tepetzotlán, Edo. de México, con las siguientes medidas y colindancias; al norte: 35.60 m con calle República, al sur: 34.00 m con camino vecinal, al poniente: 29.70 m con propiedad del señor Fermín Ramírez, con una superficie total de: 516.78 m2.

Para su publicación por tres veces de tres en tres días, en el periódico oficial GACETA DEL GOBIERNO que se edita en la ciudad de Toluca, México, y otro de mayor circulación en esta ciudad, para conocimiento de la persona que se crea con mejor derecho comparezca ante éste Tribunal a deducirlo. Se expide a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.-Doy fe.-C. Segunda Secretario de Acuerdos, P.D. Victoria I. Hernández Navarro.-Rúbrica.

1285-A1.-2, 5 y 10 enero.

**JUZGADO 5o. CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DISTRITO DE TLALNEPANTLA
E D I C T O**

En el juicio ejecutivo mercantil, expediente 1858/92-2, promovido por JAIME OLIVO JUAREZ, en contra de GUILLERMO HERRERA ZEPEDA, se señalan las doce horas del día diecinueve de enero de mil novecientos noventa y seis, para que tenga verificativo el Remate en Primera Almoneda del cincuenta por ciento del bien inmueble embargado siendo este un inmueble ubicado en calle Sierra Madre número 59, Fraccionamiento Lomas Verdes, Cuarta Sección, municipio de Naucalpan de Juárez, México, con una de 160.00 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias; al este-sur: en 8.00 m con calle Sierra Madre, al oeste-sur: en 20.00 m con zona de reserva, al oeste-norte: en 8.00 m con zona condominal, al este-norte: en 20.00 m con lote 56, de la calle Sierra Madre, mismo que se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio bajo la partida Número 550, del volumen 369, libro primero, sección primera, de fecha 10 de agosto de 1978, siendo postura legal la cantidad de N\$ 210,000.00 (DOSCIENTOS DIEZ MIL NUEVOS PESOS 00/100 M.N.), precio de avalúo. Se convocan postores.

Para su publicación por tres veces dentro de nueve días, en la GACETA DEL GOBIERNO y en la tabla de avisos o puerta de éste juzgado. Dado en la ciudad de Naucalpan de Juárez, México, a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.-Doy fe.-El C. Segundo Secretario de Acuerdos, Lic. Carlos Bastida Fonseca.-Rúbrica.

1294-A1.-2, 5 y 10 enero.

**JUZGADO QUINTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DISTRITO DE TLALNEPANTLA
E D I C T O**

SE CONVOCAN POSTORES.

En el juicio ejecutivo mercantil, expediente 440/95-2, promovido por RAUL GAMIZ GONZALEZ, en contra de JUIS ANGEL MERA BARONA, se señalan las 13:00 horas del día 25 de enero del presente año, para que tenga verificativo el remate en primera almoneda del vínculo embargado al demandado, consistente en una Combi, modelo 1983, placas LSW-071, color blanco con franjas rosas, sirviendo como base del remate el precio de avalúo por DOCE MIL NUEVOS PESOS 00/100 M.N., siendo postura legal la que cubra las dos terceras partes del precio de avalúo.

Para su publicación por tres veces dentro de tres días, en la GACETA DEL GOBIERNO y en la tabla de avisos de este juzgado.-Dado en la Ciudad de Naucalpan de Juárez, México, a los 4 días del mes de enero de 1996.-Doy fe.-El C. Secretario de Acuerdos, Lic. Carlos Bastida Fonseca.-Rúbrica.

10-A1.-9, 10 y 11 enero.

**JUZGADO SEPTIMO DE LO CIVIL
DISTRITO DE TOLUCA
E D I C T O**

En los autos del expediente número 389/94, relativo al juicio ejecutivo mercantil, promovido por JUAN SANTILLAN OROZCO, en contra de INOCENTE QUINTERO CUALI; la ciudadano juez séptimo civil de Toluca, México, por auto de fecha 29 de noviembre del año en curso, señaló las 10:00 horas del día 12 de enero del próximo año, para que tenga lugar en el presente juicio, el remate en primera almoneda de los bienes embargados en autos, cuyas características son: Televisión marca Phillips, blanco y negro, de 21 pulgadas, con cinco botones para su funcionamiento, con número de serie 208627776 y una camioneta Pick-Up americana, con placas de circulación NEWWG48, modelo 1978, color blanco, con número de motor F15BRCA4583.

Se convocan postores por medio de los presentes edictos, que se publiquen en el Diario Oficial GACETA DEL GOBIERNO, por tres veces dentro de tres días y de la misma forma en la puerta de este juzgado, siendo postura legal, la que cubra las dos terceras partes de la cantidad de CINCO MIL DOSCIENTOS NUEVOS PESOS 00/100 M.N., suma esta en que fueron valuados por peritos los citados bienes.-Dado en la Ciudad de Toluca, México, a los 13 días del mes de diciembre de 1995.-C. Secretario, Lic. Ismael Hernández Jiménez.-Rúbrica.

044.-8, 9 y 10 enero.

**JUZGADO SEXTO DE LO CIVIL
DISTRITO DE TOLUCA
E D I C T O**

Expediente número 716/94, juicio ejecutivo mercantil, promovido por LIC. RENE ESTRADA CONTRERAS Apoderado Legal de la Persona Moral denominada MULTIBANCO COMERMEX S.A., en contra de ADOLFO MALDONADO PEREZ, el C. Juez del conocimiento señaló las once horas del día veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y seis, para que tenga verificativo la Primera Almoneda de Remate, respecto del Automóvil marca Chevrolet tipo Blazer modelo 1992, cinco puertas, placas de circulación LGU5017 del Estado de México, número de serie 3GCCS13-DINM174742, debiendo servir de base para el remate la cantidad de N\$ 37,000.00 (TREINTA Y SIETE MIL NUEVOS PESOS 00/100 M.N.). Por lo que por medio de este edicto, se convoca a los postores para el remate, siendo la postura legal la que cubra las dos terceras partes del precio fijado en el avalúo cantidad en que fue valuado dicho bien por los peritos designados.

Publíquese tres veces dentro de tres días en la GACETA DEL GOBIERNO que se edita en Toluca, México, y en los estrados de éste juzgado. Se expide el presente en Toluca, México, a los dos días del mes de enero de mil novecientos noventa y seis.-Doy fe.-C. Secretario de Acuerdos, Lic. Elvira Karina Bermúdez Garduño.-Rúbrica.

050.-9, 10 y 11 enero.

**JUZGADO SEXTO DE LO CIVIL
DISTRITO DE TOLUCA
E D I C T O**

Expediente número 1309/94, juicio ejecutivo mercantil, promovido por MARIA GUADALUPE AVILA DE GARCIA, en contra de ANTONIO ARIZMENDI ORIHUELA, el C. Juez del conocimiento señaló las 10:00 horas del día 24 de enero de 1996, para que tenga verificativo la primera almoneda de remate, del bien mueble embargado en el presente juicio, siendo un camión tipo torton, color blanco con caja de volteo, modelo 1994, marca Freightliner, con una capacidad de carga de catorce metros cúbicos, con tres ejes transmisión Fuller modelo RTO-11708 LL Serie 70520264, motor Cummins modelo L-10300, serie 34667390, placas de circulación 095AZ8 del servicio Público Federal.

Debiéndose anunciar la misma por medio de edictos, que se publicarán en la GACETA DEL GOBIERNO del Estado, por tres veces dentro de tres días, en términos de Ley, y en la tabla de avisos de este juzgado, sirviendo de base para el remate la cantidad de las dos terceras partes de: \$210,000.00 (DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.), cantidad en que fueron valuados dichos bienes muebles, por los peritos designados. Convóquese postores.-Dado en Toluca, México, a los 4 días del mes de enero de 1996.-Doy fe.-C. Secretario de Acuerdos, Lic. Gloria López Cardoso.-Rúbrica.

039.-8, 9 y 10 enero.

**JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL
DISTRITO DE TOLUCA
E D I C T O**

En el juicio ejecutivo mercantil, del expediente número 1846/94, promovido por el LIC. JOSE LUIS CHAVEZ ASTORGA, Apoderado de BANCO DEL ATLANTICO, S.A., en contra de CARLOS FRANCISCO RAMIREZ CINTRON Y/O GUILLERMINA OLMOS SANCHEZ, el C. Juez Segundo de lo Civil de este distrito judicial, señaló las diez horas del día doce de febrero de mil novecientos noventa y seis, para que tenga verificativo la Primera Almoneda de Remate de: Un automóvil New Yorker, modelo 1993, con número de motor Hecho en México, serie PT 549458, color negro, interiores de piel color gris oxford, No. de R.F.A. S/R., placas LGX5322 Estado de México, debiendo servir de base para el remate la cantidad que cubra las dos terceras partes de TREINTA MIL NUEVOS PESOS 00/100 M.N.

Para su publicación GACETA DEL GOBIERNO por tres veces dentro de tres días. Se convocan postores. Toluca, Estado de México, a 3 de enero de mil novecientos noventa y seis.-Doy fe.-C. Secretario, P.D. Mireya B. Alanís Sánchez.-Rúbrica.

051.-9, 10 y 11 enero.

**JUZGADO TERCERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DISTRITO DE TLALNEPANTLA
E D I C T O**

En el expediente 2698/92-3, relativo al juicio ejecutivo mercantil, promovido por ADALBERTO ARIAS VAZQUEZ en contra de CALIXTO MIGUEL ALVAREZ ALVAREZ, por auto de fecha veintisiete de noviembre del presente año, se señalaron las doce horas del día veintinueve de enero de mil novecientos

noventa y seis, para que tenga verificativo en el presente juicio la primera almoneda de remate del bien inmueble embargado consistente en el departamento número doscientos dos, del edificio Lucas Alamán, entrada A, Unidad el Rosario, del municipio de Tlaineapantla, Estado de México, sirviendo de base para dicha almoneda la cantidad de CUARENTA MIL NUEVOS PESOS valor asignado a dicho inmueble por los peritos designados, por lo tanto publíquense los correspondientes edictos en la GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México, por tres veces dentro de nueve días y fíjense además en tabla de avisos o puerta de este juzgado dichos edictos en la misma forma y término ordenados con el fin de convocar postores para que comparezcan a la almoneda de remate.

Se expide a los cinco días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.-Doy fe.-C. Segundo Secretario de Acuerdos, P.D. Joel Gómez Trigos.-Rúbrica.

3-A1.-5. 10 y 15 enero.

AVISOS ADMINISTRATIVOS Y GENERALES

REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD DISTRITO DE CUAUTITLAN EDICTOS

Exp. 13676/95, AMADOR FEDERICO BALDERAS REYES, promueve inmatriculación administrativa sobre el inmueble ubicado en barrio de Belém, municipio de Tultitlán, distrito de Cuautitlán, mide y linda; norte: 25.50 m con calle, sur: 25.50 m con Amador Federico y David Balderas Reyes, oriente: 55.75 m con David Balderas Reyes, poniente: 55.75 m con Marcelo Fernández Becker. Superficie aproximada de: 1,738.00 m².

El C. Registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días, haciéndose saber a quienes se crean con derecho, comparezcan a deducirlo.-Cuautitlán, México, a 6 de diciembre de 1995.-C. Registrador, Lic. Carlos Salazar Camacho.-Rúbrica.

002.-2, 5 y 10 enero.

Exp. 13675/95, DAVID BALDERAS REYES, promueve inmatriculación administrativa sobre el inmueble ubicado en barrio de Belém, municipio de Tultitlán, distrito de Cuautitlán, mide y linda; norte: 20.20 m con calle, sur: 53.50 m con Amador Federico y David Balderas Reyes, oriente: 63.00 m con José Piedras, poniente: 55.75 m con Amador Federico Balderas Reyes. Superficie aproximada de: 1,738.00 m².

El C. Registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días, haciéndose saber a quienes se crean con derecho, comparezcan a deducirlo.-Cuautitlán, México, a 6 de diciembre de 1995.-C. Registrador, Lic. Carlos Salazar Camacho.-Rúbrica.

002.-2, 5 y 10 enero.

Exp. 13677/95, AMADOR FEDERICO Y DAVID BALDERAS REYES, promueve inmatriculación administrativa sobre el inmueble ubicado en barrio de Belém, municipio de Tultitlán, distrito de Cuautitlán, mide y linda; norte: 79.00 m con Amador Federico y David Balderas Reyes, sur: 57.00 m con Marcelo Fernández Díaz, oriente: 57.00 m con Marcelo Fernández Díaz, poniente: 78.25 m con Marcelo Fernández Becker. Superficie aproximada de: 3,120.00 m².

El C. Registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días, haciéndose saber a quienes se crean con derecho, comparezcan a deducirlo.-Cuautitlán, México, a 6 de diciembre de 1995.-C. Registrador, Lic. Carlos Salazar Camacho.-Rúbrica.

002.-2, 5 y 10 enero.

REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD DISTRITO DE OTUMBA EDICTOS

Exp. 2396/95, VALENTE TORRES MARTINEZ, promueve inmatriculación administrativa sobre el predio denominado Xolaltengo, ubicado en la calle Pozo Grande, número tres, San Jerónimo Xonacahuacán, municipio de Tecamac, distrito de Otumba, Estado de México, el cual tiene las siguientes medidas y colindancias; al norte: 12.00 m con calle Pozo Grande, al sur: 12.00 m con Antonio Romero, al oriente: 38.00 m con Regino Martínez, al poniente: 38.00 m con Abel Serna Pefia. Superficie de: 456.00 m².

El C. Registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días, haciéndose saber a quienes se crean con derecho, comparezcan a deducirlo.-Otumba, México, a 15 de diciembre de 1995.-C. Registrador, Lic. Sergio A. Coronado Márquez.-Rúbrica.

004.-2, 5 y 10 enero.

Exp. 2394/95, GUADALUPE CONTRERAS ROSAS, promueve inmatriculación administrativa sobre el terreno denominado Nopalitos, ubicado en San Juan Pueblo Nuevo, municipio de Tecamac, distrito de Otumba, Estado de México, el cual tiene las siguientes medidas y colindancias; al norte: 10.00 m con Camino, sur: 12.20 m con Callejón, oriente: 72.40 m con Adelaida y Gregoria Mena Laiza, poniente: 71.80 m con José Mena. Con superficie de: 800.31 m².

El C. Registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días, haciéndose saber a quienes se crean con derecho, comparezcan a deducirlo.-Otumba, México, a 15 de diciembre de 1995.-C. Registrador, Lic. Sergio A. Coronado Márquez.-Rúbrica.

004.-2, 5 y 10 enero.

Exp. 2395/95, ERNESTO AURELIO RUIZ MACIEL, promueve inmatriculación administrativa sobre el terreno que en la actualidad forma una sola unidad topográfica, ubicado en San Juan Pueblo Nuevo, municipio de Tecamac, distrito de Otumba, Estado de México, el cual tiene las siguientes medidas y colindancias; al norte: 20.00 m con carretera Reyes- Zumpango, al sur: 20.00 m con José Mena Uribe, al oriente: 36.00 m con Rita Mena, al poniente: 36.00 m con Rafael Rivero. Con una superficie de: 720.00 m².

El C. Registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días, haciéndose saber a quienes se crean con derecho, comparezcan a deducirlo.-Otumba, México, a 15 de diciembre de 1995.-C. Registrador, Lic. Sergio A. Coronado Márquez.-Rúbrica.

004.-2, 5 y 10 enero.

**REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD
DISTRITO DE TENANCINGO
EDICTOS**

Exp. 1868/95, MARIA ELENA ESTRADA ITURBE, promueve inmatriculación administrativa sobre el inmueble ubicado en barrio de San Pedro sobre el lado poniente de la Prolongación, calle Iturbide, municipio de Ixtapan de la Sal, distrito de Tenancingo, mide y linda; norte: 50.50 m con Lic. Delfino Honorato Najera, sur: 40.50 m con el Grupo de Alcohólicos Anónimos San Pedro, oriente: 42.20 m con Prolongación de la calle Iturbide, poniente: 28.20 m Salatiel Medina. Superficie aproximada: 1,598.08 m2.

El C. Registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días, haciéndose saber a quienes se crean con derecho, comparezcan a deducirlo.- Tenancingo, México, a 13 de diciembre de 1995.-C. Registrador, Lic. José Luis Vázquez del Pozo.-Rúbrica.

002.-2, 5 y 10 enero.

Exp. 1869/95, ISABEL ROCIO SANDOVAL DE OCHOA, promueve inmatriculación administrativa sobre el inmueble ubicado en la colonia El Progreso de Ixtapan de la Sal, municipio de Ixtapan de la Sal, distrito de Tenancingo, mide y linda; norte: 25.00 m con Prolongación de la calle Obregón, sur: 50.00 m con un Arrollo, oriente: 20.00 m con Familia Hernández Espinoza, poniente: 09.00 m con un Arrollo. Superficie aproximada: 543.75 m2.

El C. Registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días, haciéndose saber a quienes se crean con derecho, comparezcan a deducirlo.- Tenancingo, México, a 13 de diciembre de 1995.-C. Registrador, Lic. José Luis Vázquez del Pozo.-Rúbrica.

002.-2, 5 y 10 enero.

Exp. 1867/95, CENORINA GOMEZ GUADARRAMA, promueve inmatriculación administrativa sobre el inmueble ubicado en Santiago Oxtotitlán, municipio de Villa Guerrero, distrito de Tenancingo, México, el que debido a la construcción de la carretera a Zacango, quedo en dos fracciones, como a continuación se describen: Primera Fracción; norte: en dos líneas, 112.00 m en una y 49.50 m en la otra con Miguel Nava Rodríguez, sur: 152.00 m con Eliseo Martínez y Teófilo Guadarrama, oriente: en dos líneas 29.30 m en una con carretera a Zacango y 28.00 m en la otra con Miguel Nava Rodríguez, poniente: 50.00 m con Jesús Martínez y Amada Camacho. Con una superficie de: 5,731.00 m2. Segunda fracción; norte: 35.50 m con Miguel Nava Rodríguez, sur: 34.00 m con Teófilo Guadarrama, oriente: 30.00 m con Arrollo, poniente: 29.30 m con carretera a Zacango. Con una superficie de: 1,050.00 m2.

El C. Registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días, haciéndose saber a quienes se crean con derecho, comparezcan a deducirlo.- Tenancingo, México, a 13 de diciembre de 1995.-C. Registrador, Lic. José Luis Vázquez del Pozo.-Rúbrica.

002.-2, 5 y 10 enero.

Exp. 1864/95, ING. FELIPE VILLANUEVA MORALES, promueve inmatriculación administrativa sobre el inmueble ubicado en Santiago Oxtotitlán, municipio de Villa Guerrero, distrito de Tenancingo, México, el que debido a la construcción de la carretera a Zacango, quedó en dos fracciones como a continuación se describen: Primera Fracción; norte: 249.00 m con Eliseo Martínez, sur: 276.00 m con Gerardo Camacho y Félix Camacho, oriente: 30.00 m con carretera a Zacango, poniente: 25.30 m con Antioco Camacho. Segunda Fracción; norte: 33.50 m con Eliseo Martínez, sur: 29.00 m con Félix Camacho, oriente: 25.50 m con un Arrollo, poniente: 24.50 m con carretera a Zacango. Superficie de la Primera Fracción: 7,258.12 m2. Superficie de la Segunda Fracción: 775.00 m2.

El C. Registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días, haciéndose saber a quienes se crean con derecho, comparezcan a deducirlo.- Tenancingo, México, a 14 de diciembre de 1995.-C. Registrador, Lic. José Luis Vázquez del Pozo.-Rúbrica.

002.-2, 5 y 10 enero.

Exp. 1866/95, JUAN VAZQUEZ ISLAS, promueve inmatriculación administrativa sobre el inmueble ubicado en San Mateo Coapexco, municipio de Villa Guerrero, distrito de Tenancingo, México, mide y linda; norte: 43.50 m con Serapia Zamora, sur: 44.35 m con Genaro Muñoz, oriente: 45.20 m con una calle, poniente: 45.00 m con Angel Peña. Ext. Superficial de: 1,980.00 m2.

El C. Registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días, haciéndose saber a quienes se crean con derecho, comparezcan a deducirlo.- Tenancingo, México, a 14 de diciembre de 1995.-C. Registrador, Lic. José Luis Vázquez del Pozo.-Rúbrica.

002.-2, 5 y 10 enero.

Exp. 1865/95, SALVADOR SILVA ORTIZ, promueve inmatriculación administrativa sobre el inmueble ubicado en San Francisco de Asís, municipio de Villa Guerrero, distrito de Tenancingo, México, mide y linda; al norte: 99.00 m con Tarcila Arizmendi Flores, al sur: 112.00 m con Salvador Silva Ortiz, al oriente: en cinco líneas, 36.00 m en una, 7.50 m en otra, 1.80 m en otra, 9.00 m en otra y 13.00 m en la otra con Canal de Riego, al poniente: 60.00 m con el Arrollo del Muerto. Con una superficie de: 6,715.00 m2.

El C. Registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días, haciéndose saber a quienes se crean con derecho, comparezcan a deducirlo.- Tenancingo, México, a 14 de diciembre de 1995.-C. Registrador, Lic. José Luis Vázquez del Pozo.-Rúbrica.

002.-2, 5 y 10 enero.

**REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD
DISTRITO DE LERMA**

EDICTOS

Exp. 2666/95, SARA VILLANUEVA LUNA, promueve inmatriculación administrativa sobre el inmueble ubicado en Jurisdicción del Barrio Santiaguito, municipio de Ocoyoacac, distrito de Lerma de Villada, mide y linda; norte: 18.48 m con Hilda Villanueva Luna y Servidumbre de Paso, sur: 18.10 m con María de las Nieves Sandoval de Baltazar, oriente: 11.85 m con María de las Nieves Sandoval de Baltazar, poniente: 11.00 m con Martín Mora Nava. Superficie aproximada: 208.87 m2.

El C. Registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días, haciéndose saber a quienes se crean con derecho, comparezcan a deducirlo.- Lerma de Villada, México, a 7 de diciembre de 1995.-C. Registrador, Lic. Jesús Guillermo Arizmendi Díaz.-Rúbrica.

002.-2, 5 y 10 enero.

Exp. 2545/95, PEDRO GONZALEZ REYES, promueve inmatriculación administrativa sobre el inmueble ubicado en Avenida carretera No. 7, San José el Llanito, Lerma, México, mide y linda; al norte: 64.60 m colinda con Eleuterio Roberto Hernández y Federico Ramón Hernández, al sur: 43.70 m colinda con Amado González Reyes, 32.50 m colinda con Apolonio González Reyes, al oriente: 14.00 m colinda con Francisco González Reyes, al poniente: 18.20 m colinda con canal del D.D.F.. Superficie aproximada: 947.24 m2.

El C. Registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días, haciéndose saber a quienes se crean con derecho, comparezcan a deducirlo.- Lerma de Villada, México, a 11 de diciembre de 1995.-C. Registrador, Lic. Jesús Guillermo Arizmendi Díaz.-Rúbrica.

002.-2, 5 y 10 enero.

Exp. 2544/95, IRMA VILLANUEVA CASTILLO, promueve inmatriculación administrativa sobre el inmueble ubicado en Jurisdicción de Santa Cruz Chignahuapan, Lerma, México, mide y linda; al norte: 102.00 m colinda con Jerónimo García Tovar, al sur: 102.00 m colinda con Enrique Colín, al oriente: 12.50 m colinda con Pablo Vázquez Esquivel, al poniente: 12.80 m colinda con Pablo Tovar García. Superficie aproximada: 1,290.30 m2.

El C. Registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días, haciéndose saber a quienes se crean con derecho, comparezcan a deducirlo.- Lerma de Villada, México, a 11 de diciembre de 1995.-C. Registrador, Lic. Jesús Guillermo Arizmendi Díaz.-Rúbrica.

002.-2, 5 y 10 enero.

Exp. 2543/95, FRANCISCO GONZALEZ REYES, promueve inmatriculación administrativa sobre el inmueble ubicado en Circuito Sur No. 3, San José El Llanito, Lerma, México, mide y linda; al norte: 9.20 m colinda con Circuito Sur, 23.40 m, 29.00 m, ambas colindan con Circuito Sur, al sur: 58.00 m colinda con Joaquín Marcos, al oriente: al poniente: 13.20 m colinda con Amado González R. 14.00 m colinda con Pedro González R. y 6.20 m colinda con Eleuterio Roberto Hernández C.. Superficie aproximada: 1,105.75 m2.

El C. Registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días, haciéndose saber a quienes se crean con derecho, comparezcan a deducirlo.- Lerma de Villada, México, a 11 de diciembre de 1995.-C. Registrador, Lic. Jesús Guillermo Arizmendi Díaz.-Rúbrica.

002.-2, 5 y 10 enero.

Exp. 2542/95, JUAN ANGELES FLORES, promueve inmatriculación administrativa sobre el inmueble ubicado en Paraje Chichimeca, s/n., San Miguel Ameyalco, Lerma, México, mide y linda; al norte: 13.00 m colinda con Juan Angeles, al sur: 17.70 m colinda con Vereda, al oriente: 60.90 m colinda con Bardomiano Reyes Hernández, al poniente: 69.25 m colinda con Agustín Martínez Gaytán. Superficie aproximada: 998.90 m2.

El C. Registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días, haciéndose saber a quienes se crean con derecho, comparezcan a deducirlo.- Lerma de Villada, México, a 11 de diciembre de 1995.-C. Registrador, Lic. Jesús Guillermo Arizmendi Díaz.-Rúbrica.

002.-2, 5 y 10 enero.

Exp. 2580/95, LUIS EUSEBIO FERNANDEZ ORTEGA, promueve inmatriculación administrativa sobre el inmueble ubicado en Avenida Vasco de Quiroga No. 12, San Pedro Tultepec, Lerma, México, mide y linda; al norte: 9.45 m colinda con terreno de Isauro García, al sur: 7.90 m colinda con Avenida Vasco de Quiroga, 1.00 m colinda con Guadalupe Villar, al oriente: 9.00 m colinda con Enrique Gutiérrez, 6.90 m colinda con Isaac Gutiérrez y 5.35 m con Guadalupe Villar, al poniente: 18.10 m colinda con Sergio Fernández.

El C. Registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días, haciéndose saber a quienes se crean con derecho, comparezcan a deducirlo.- Lerma de Villada, México, a 11 de diciembre de 1995.-C. Registrador, Lic. Jesús Guillermo Arizmendi Díaz.-Rúbrica.

002.-2, 5 y 10 enero.

Exp. 2579/95, LEONEL LOPEZ FLORES, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en domicilio conocido s/n, Cañada de Alferéz, Lerma, México, mide y linda; al norte: 79.40 m colinda con Angeles López Flores, al sur: 89.60 m colinda con Felipe Esquivel, al oriente: 11.00 m colinda con Salvador Martínez, al poniente: 18.00 m colinda con camino. Superficie aproximada: 1,225.93 m2.

El C. Registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días, haciéndose saber a quienes se crean con derecho, comparezcan a deducirlo.- Lerma de Villada, México, a 11 de diciembre de 1995.-C. Registrador, Lic. Jesús Guillermo Arizmendi Díaz.-Rúbrica.

002.-2, 5 y 10 enero.

GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO
 SECRETARIA DE FINANZAS Y PLANEACION
 SUBSECRETARIA DE INGRESOS
 DIRECCION DE RECAUDACION Y CONTROL
 SUBDIRECCION DE REZAGO Y EJECUCION FISCAL

CONVOCATORIA DE REMATE

PRIMERA ALMONEDA

A las once horas del día dos de Febrero de mil novecientos noventa y seis, en el local que ocupa la Bodega de la Subdirección de Rezago y Ejecución Fiscal, ubicado en Calle Cuauhtémoc Nº 3, Esquina Gustavo Baz, Colonia Alce Blanco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, se rematarán en Primera Almoneda y al mejor postor, en términos de los artículos 10 fracciones VII y IX, 142 fracción I, 143, 146 y demás aplicables -- del Código Fiscal del Estado de México, los bienes muebles embargados a los CC. Contribuyentes **SERVICIOS FAIRBANKS MORSE, S.A. DE C.V.** y **MANUFACTURERA FAIRBANKS MORSE, S.A. DE C.V.** por la Administración de Rentas de Tlalnepantla, Méx., que a continuación se describen, los cuales quedaron sujetos al Acuerdo de Remate dictado con fechas dieciocho y veinticinco de Septiembre de mil novecientos noventa y cinco por el C. Subdirector de Rezago y Ejecución Fiscal, mediante oficios 203-07-13-47-2979/95, 203-07-13-47-2980/95, 203-07-13-47-3084/95, 203-07-13-47-3087/95, - - - - - 203-07-13-47-3088/95, 203-07-13-47-3089/95, 203-07-13-47-3095/95, - - - - - 203-07-13-47-3086/95, 203-07-13-47-3090/95, 203-07-13-47-3091/95, 203-07-13-47-3092/95, 203-07-13-47-3093/95, 203-07-13-47-3094/95 y 203-07-13-47-3405/95.

<u>EXP.</u>	<u>UNIDAD</u>	<u>DESCRIPCION DEL BIEN</u>	<u>ESTADO ACTUAL</u>	<u>VALOR PERICIAL</u>
7590	03	TAZONES DE SUCCION DE HIERRO PARA BOMBAS VERTICALES, TAMAÑO 6", COLOR GRIS.	REGULAR	\$ 500.00 C/U
7591	03	TAZONES DE SUCCION DE HIERRO PARA BOMBAS VERTICALES, TAMAÑO 6", COLOR GRIS.	REGULAR	500.00 C/U
7592	01	TAZON INTERMEDIO DE HIERRO PARA BOMBA VERTICAL, TAMAÑO 4", COLOR GRIS.	REGULAR	200.00
7593	01	TAZON INTERMEDIO DE HIERRO PARA BOMBA VERTICAL, TAMAÑO 4", COLOR GRIS.	REGULAR	200.00
7635	01	TAZON DE SUCCION DE HIERRO, PARA BOMBAS VERTICALES, TAMAÑO 6", COLOR GRIS.	REGULAR	500.00
7636	01	TAZON DE HIERRO, PARA BOMBAS VERTICALES, TAMAÑO 6", COLOR GRIS.	REGULAR	500.00
7637	01	TAZON DE HIERRO PARA BOMBAS VERTICALES, TAMAÑO 6", COLOR GRIS.	REGULAR	500.00
7638	01	TAZON DE SUCCION DE HIERRO, PARA BOMBAS VERTICALES, TAMAÑO 6" COLOR GRIS.	REGULAR	500.00
7639	01	TAZON DE SUCCION, DE HIERRO, PARA BOMBAS VERTICALES, TAMAÑO 6", COLOR GRIS.	REGULAR	500.00
7640	01	TAZON DE SUCCION, DE HIERRO, PARA BOMBAS VERTICALES, TAMAÑO 6", COLOR GRIS.	REGULAR	500.00
7641	01	TAZON DE SUCCION, DE HIERRO, PARA BOMBAS VERTICALES, TAMAÑO 6", COLOR GRIS.	REGULAR	500.00

<u>EXP</u>	<u>UNIDAD</u>	<u>DESCRIPCION DEL BIEN</u>	<u>ESTADO ACTUAL</u>	<u>VALOR PERICIAL</u>
7642	01	TAZON DE SUCCION, DE HIERRO, PARA BOMBAS VERTICALES, TAMAÑO 6", COLOR GRIS.	REGULAR	500.00
7643	01	TAZON DE SUCCION, DE HIERRO, PARA BOMBAS VERTICALES, TAMAÑO 6", COLOR GRIS.	REGULAR	500.00
7644	01	TAZON DE SUCCION, DE HIERRO, PARA BOMBAS VERTICALES, TAMAÑO 6", COLOR GRIS.	REGULAR	500.00
7645	01	TAZON DE SUCCION, DE HIERRO, PARA BOMBAS VERTICALES, TAMAÑO 6", COLOR GRIS.	REGULAR	\$ 500.00
7646	40	TAZONES DE SUCCION, DE HIERRO, PARA BOMBAS VERTICALES, TAMAÑO 10", COLOR GRIS.	REGULAR	1,000.00 C/U
7646	24	TAZONES DE SUCCION, DE HIERRO, PARA BOMBAS VERTICALES, TAMAÑO 5", COLOR GRIS.	REGULAR	500.00 C/U
7646	03	CABEZALES DE DESCARGA, DE HIERRO, TAMAÑO 16 1/2" X 08", OXIDADOS.	REGULAR	3,000.00 C/U
7646	03	CABEZALES DE DESCARGA, DE HIERRO, TAMAÑO 16 1/2" X 10", OXIDADOS.	REGULAR	3,000.00 C/U
7646	03	CABEZALES DE DESCARGA, DE HIERRO, TAMAÑO 20" X 10", OXIDADOS.	REGULAR	3,000.00 C/U
7659	04	TAZONES DE SUCCION, DE HIERRO, PARA BOMBAS VERTICALES, TAMAÑO 10", COLOR GRIS.	REGULAR	1,000.00 C/U
7660	04	TAZONES DE SUCCION, DE HIERRO, PARA BOMBAS VERTICALES, TAMAÑO 10", COLOR GRIS.	REGULAR	1,000.00 C/U
7670	33	TAZONES INTERMEDIOS DE 6", COLOR GRIS.	REGULAR	300.00 C/U
7670	27	TAZONES INTERMEDIOS DE 6", SIMBOLO T4943, COLOR GRIS.	REGULAR	300.00 C/U
7671	12	TAZONES INTERMEDIOS, DE 6", COLOR GRIS.	REGULAR	300.00 C/U
830/95	01	TAZON DE SUCCION DE 26", STN MCA., STN SERTE, OXIDADO. (EN BODEGA DE LA EMPRESA).	REGULAR	9,000.00
830/95	08	CABEZALES DE DESCARGA, DE HIERRO, TAMAÑO 16 1/2" X 6", OXIDADO. (EN BODEGA DE LA EMPRESA).	REGULAR	3,000.00 C/U
830/95	01	TAZON DE SUCCION, DE 26", STN MCA., STN SERTE, OXIDADO. (EN BODEGA DE LA EMPRESA).	REGULAR	9,000.00

ES BASE PARA EL REMATE DE LOS BIENES MUEBLES DESCRITOS EL VALOR PERICIAL SEÑALADO A CADA UNO DE ELLOS, SIENDO POSTURA LEGAL LA QUE CUBRA LAS DOS TERCERAS PARTES DE DICHO VALOR, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 146 Y 149 DEL CODIGO FISCAL ESTATAL, POR LO QUE SE CONVOCAN POSTORES.

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
 (Rúbrica)

EL SUBDIRECTOR DE REZAGO Y EJECUCION FISCAL.